

**AMPARO EN REVISIÓN 800/2017.
QUEJOSOS: *****.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, *********, por su propio derecho, y en representación de su menor hija *********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

"III.- Autoridad Responsable:

- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Secretario de Gobernación.
- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como Poder Legislativo.

- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión como Poder Legislativo.
- Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Poder Legislativo del Estado de Colima.
- Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
- Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- Poder Legislativo del Estado de Durango.
- Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- Poder Legislativo del Estado de Guerrero.
- Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
- Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- Poder Legislativo del Estado de México.
- Poder Legislativo del Estado de Michoacán.
- Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- Poder Legislativo del Estado de Puebla.
- Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.
- Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
- Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
- Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
- Poder Legislativo del Estado de Veracruz.
- Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

IV. Actos que se reclaman:

- **EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL** en cuanto contiene la palabra “género”, la cual es inconstitucional porque es ideológica la cual viola la laicidad garantizada en los artículos 3, 40 y 115, constitucionales, como se explicará profundamente en los conceptos de violación. Esa redacción constituye una afectación de tracto sucesivo.
- **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** En cuanto habla de derechos “género” y “preferencia sexual” de infantes, y porque discriminan a los Padres de su función formadora conforme a sus convicciones morales y religiosas, y por violar la laicidad del Estado Mexicano. Se impugnan los artículos 10 segundo párrafo, 37 fracción I,

39 primer párrafo, 40 tercer párrafo, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VI, por contener la palabra ideológica género. Se impugnan los artículos 1 fracción II, 4 fracción XXIII, 9, 53, 57, 79, 80 fracción II, 87, 88, 90, 93, 95, 96 fracción I, 100, 104 fracción I y XII, 108, 109 fracciones VI, VII, XII, XIII, 110 primer párrafo y fracción V, IX, XIII, 112 fracción XVIII, XXI, 116 fracciones VII y XV, 119 fracción I, XIII, 123 y 127 fracciones V y VI, Sexto transitorio, Séptimo transitorio y Décimo Transitorio, por subordinarse y someterse y hacer parte del mismo ordenamiento a la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes porque la Federación no puede legislar en materia sustantiva de derechos de la niñez conforme al Pacto Federal; se impugna el artículo 37 fracción I; el artículo 10 segundo párrafo, 39 primer párrafo, 57 fracción VI en cuanto habla de preferencias sexuales de menores e infantes; 50 fracción XIII en cuanto prohíbe meramente la esterilización “forzada” de los niños, y 50 fracción VII en cuanto garantiza anticoncepción en infantes, artículo 62 cuando otorga libertad de conciencia a infantes y el artículo 6 penúltimo párrafo que deroga los derechos humanos de los padres de familia previstos en los Tratados Internacionales que son la ley suprema. Así mismo se impugnan los artículos 13 fracciones XIII, XVI, XVII y XX, 19 fracción IV, 27, 37 fracción III, V, 27, 40 párrafos tercero y cuarto, 42, 50 fracción XVIII, 54, 57 primer párrafo; 57 fracciones VI y X, 72, 73, 96 fracción I y la fracción XIII, y 127 porque no protegen el interés superior del niño y atentan contra la patria potestad y viola derechos humanos de padres de familia.

• **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** por:

- a) Por Concomitancia ya que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 1 fracción II, **4 fracción XXIII**, 9, 53, 57, 79, 80 fracción II, 87, 88, 90, 93, 95, **96 fracción I**, 100, 104 fracción I y XII, 108, **109 fracciones VI, VII, XII, XIII**, 110 primer párrafo y fracción V, IX, XIII, 112 fracción XVIII, XXI, 116 fracciones VII y XV, 119 fracción I, XIII, 123 y 127 fracciones V y VI, Sexto transitorio, Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio evoca a la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES **haciéndola suya, parte del mismo ordenamiento, reexpidiéndola, y subordinándose a la misma; y por**
- b) Contener los artículos que se impugnan una afectación actual de tracto sucesivo:

Por lo cual se impugnan los artículos 10, 39, 57 fracción VII y 116 fracción IV en lo relativo al texto que habla de preferencia sexual de infantes, y lo dispuesto en los artículos 37 fracción V, 45, 50 fracciones VII, XI y XIII, 57 segundo párrafo, 62 y 103 fracción I; también se impugnan los artículos 10,

37 fracción I, 39 primer párrafo, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, 116 fracciones IV y XII por contener la palabra ideológica “género”, se impugnan los artículos 121, 122 y 136 por crear organismos Estatales invadiendo las facultades de los Congresos Locales; se impugnan también los artículos 57, segundo párrafo, en cuanto restringe la patria potestad; todos ellos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes porque discriminan a los padres de su función, respecto de la guía y enseñanza a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, y explícitamente en cuanto discriminan al niño o adolescente varón por un simple sexo, promoviendo el empoderamiento meramente de las niñas y adolescentes mujeres.

a. Del Congreso de la Unión, por conducto de la **Cámara de Diputados**:

- i. El proceso Legislativo, desde la iniciativa hasta su votación, mediante el cual fue aprobada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la misma es contraria al interés superior del menor y restringe el derecho de los padres a la formación de los menores, así también por ser contraria a diversas disposiciones del pacto federal y tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas, y en general todas las disposiciones del proceso de mérito que perjudiquen a los quejosos y que sean producto del inconstitucional proceso legislativo. Así como la votación del artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra “género”, y del mismo como parte del Poder Constituyente.
- ii. El Decreto de fecha 14 de agosto de 2001, por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1 constitucional y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra ideológica “género”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.
- iii. El Decreto de fecha 4 de diciembre de 2014, en el cual fue expedida la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- iv. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al violentar dicha ley diversas disposiciones del pacto federal que en su debido capítulo serán descritas.

b. Del Congreso de la Unión, por conducto de la **Cámara de Senadores**:

- i. El proceso Legislativo, desde la iniciativa hasta su votación, mediante el cual fue aprobada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la misma es contraria al interés superior del menor y restringe el derecho de los padres a la formación de los menores, así también por ser contraria a diversas disposiciones del pacto federal y tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas, y en

general todas las disposiciones del proceso de mérito que perjudiquen a los quejosos y que sean producto del inconstitucional e inconvencional proceso legislativo. Así como la votación del Artículo 1 Constitucional en cuanto contiene la palabra “género”, y del mismo como parte del Poder Constituyente.

- ii. El Decreto de fecha 14 de agosto de 2001, por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1 constitucional y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al artículo 1 Constitucional en cuanto contiene la palabra ideológica “género”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2011 (sic).
- iii. El Decreto de fecha 4 de diciembre de 2014, en el cual fue expedida la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- iv. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al violentar dicha ley diversas disposiciones del pacto federal y tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas.

c. De las Legislaturas de los Estados como Poder Constituyente:

- Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Poder Legislativo del Estado de Colima.
- Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
- Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- Poder Legislativo del Estado de Durango.
- Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- Poder Legislativo del Estado de Guerrero.
- Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
- Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- Poder Legislativo del Estado de México.
- Poder Legislativo del Estado de Michoacán.
- Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- Poder Legislativo del Estado de Puebla.
- Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

- Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
- Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
- Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
- Poder Legislativo del Estado de Veracruz.
- Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

El proceso Legislativo, desde la iniciativa, su votación, mediante el cual fue aprobada la modificación del artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra “género”. Y el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del 2001, por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1 constitucional y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra ideológica “género”.

d. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y/o Titular del Poder Ejecutivo de la Federación se reclama:

i. La sanción, aprobación, promulgación y publicación del decreto en el cual se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 1 constitucional, con respecto al artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra ideológica “Género”.

ii. La sanción, aprobación, promulgación y publicación del decreto en el cual fue emitida la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al violentar dicha ley diversas disposiciones del pacto federal y de los tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas.

e. Del Secretario de Gobernación se reclama:

i. El refrendo realizado para la validez y observancia del decreto en el cual se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 1 constitucional, con respecto al artículo 1 constitucional en cuanto contiene la palabra ideológica “género”, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

ii. El refrendo realizado para la validez y observancia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, al violentar dicha ley diversas disposiciones del pacto federal y de los tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas.

f. Del Congreso del Estado de Aguascalientes como Poder Legislativo:

i. El proceso Legislativo, desde la iniciativa hasta su votación, mediante el cual fue aprobada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la misma es contraria al interés superior del menor y restringe el derecho de los padres a la formación de los menores, así también por ser contraria a diversas

disposiciones del pacto federal y tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas, y en general todas las disposiciones del proceso de mérito que perjudiquen a los quejosos y que sean producto del inconstitucional e inconvencional proceso legislativo. Así como la inserción en contenido legislativo de la palabra "género" que resulta inconstitucional por violar el estado laico.

- g. Del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes:
 - i. La sanción, aprobación, promulgación y publicación del decreto en el cual se crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.
- h. Del Jefe de Gabinete del Estado de Aguascalientes:
 - i. El refrendo realizado para la validez y observancia de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, al violentar dicha ley diversas disposiciones del pacto federal y de los tratados internacionales que en su debido capítulo serán descritas".

Los quejosos señalaron como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 29, 40, 115 y 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 12.4 y demás aplicables de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 3 numerales 1 y 2, 18 numerales 1 y 2, 14 numerales 1 y 2, 27 numerales 1 y 2 y demás relativos y aplicables de la **Convención de los Derechos del Niño**, 18 numerales 1 y 4 y demás relativos y aplicables del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 13 numeral 3 y demás relativos y aplicables del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y 26 numeral 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Asimismo, relataron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, admitiéndola a trámite por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil

quince, registrándose al efecto con el número de expediente *****.

Previos los trámites de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el que **sobreseyó** en el juicio.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Inconformes con el fallo anterior, las quejas por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el que lo **admitió** a trámite mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, con el número de expediente *****.

Por auto de nueve de junio de dos mil dieciséis, se ordenó el envío del asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. El referido Tribunal Auxiliar registró el expediente con el número *****.

En sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Auxiliar dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO. En la materia de competencia de este Tribunal Colegiado, se revoca la sentencia que se revisa de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, en que decretó el sobreseimiento.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo por lo que respecta consistente en la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente asunto, respecto a la constitucionalidad e inconvencionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación; la cual, se estima, se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Este Tribunal Colegiado carece de competencia para analizar la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, que se planteó en los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

QUINTO. Se deja a **salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para conocer de los problemas de constitucionalidad planteados.

SEXTO. Previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente por parte del órgano auxiliado, con testimonio de esta resolución, remítanse, por conducto del Tribunal Auxiliado, a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** este toca de revisión, el juicio de amparo y vía electrónica esta resolución para que, de estimarlo procedente, dicte la resolución que en derecho corresponda."

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, su Presidente determinó que éste asumiría la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **800/2017**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**; ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.¹

TERCERO. Antecedentes. Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. Demanda de amparo indirecto y sentencia recurrida.
***** , por su propio derecho, y en representación de su menor hija ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Constituyente Permanente, el Congreso de la Unión -Cámara de Diputados y Senadores-, el Secretario de Gobernación, el Presidente de

¹ Fojas 84 vuelta y 85 del RA ***** .

los Estados Unidos Mexicanos, y el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por la discusión, aprobación, expedición, publicación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(I) Del artículo 1 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, mediante el cual se adicionó la palabra “género”;

(II) De los preceptos 10, segundo párrafo; 37, fracción V; 39, primer párrafo; 50, fracciones VII y XIII; 57, fracción VI; 62; 103, fracción I; 16, fracción IV; 121; 122 y 126 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce; y

(III) De los artículos 1 fracción II, 4 fracción XXIII, 9, 10 segundo párrafo, 37 fracción I, 39 primer párrafo, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 53, 57 fracción VI, 79, 80 fracción II, 87, 88, 90, 93, 95, 96 fracción I, 100, 104 fracción I y XII, 108, 109 fracciones VI, VII, XII, XIII, 110 primer párrafo y fracción V, IX, XIII, 112 fracción XVIII, XXI, 116 fracciones VII y XV, 119 fracción I, XIII, 123 y 127 fracciones V y VI, así como Sexto, Séptimo y Décimo transitorio de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el tres de junio de dos mil quince.

Los quejosos manifestaron, sustancialmente, que los referidos ordenamientos legales discriminan la función de los padres respecto de la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas; que vulneran el interés superior de los menores; que discriminan a los niños y hombres adolescentes por razón de género y que atentan contra el sano desarrollo de la familia.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó

sentencia el catorce de julio de dos mil quince, en la que **sobreseyó en el juicio**, por las razones que en seguida se exponen:

- ✦ **Análisis de las cuestiones de procedibilidad.** En principio, el juzgador de distrito determinó sobreseer en el juicio por estimar que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo en su artículo 61, fracciones I y XXIII, con relación a los diversos numerales 73 y 78 de la ley de la materia, así como en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, pues el precepto 61, fracción I, de la ley de la materia dispone que el juicio de amparo será improcedente *cuando se reclaman adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Bajo ese contexto, si en la demanda de amparo, **"la quejosa reclama el proceso legislativo que reformó el artículo 1 Constitucional, es indudable que el juicio de amparo es improcedente"**.

Por ende, con fundamento en el diverso 63, fracción V, de la ley de la materia, se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos en mención, atribuidos a las legislaturas de los treinta y un Estados de la República Mexicana, como Poder Constituyente; a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Secretario de Gobernación.

- ✦ Asimismo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción **XXIII**, 73 y 78, de la Ley de Amparo, así como el numeral 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las restantes normas reclamadas.

Ello, toda vez que los preceptos impugnados por la parte quejosa forman una unidad normativa y, como tal, prevén el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos; así también, disponen que la Federación, Estados y

Municipios, en su oportunidad, implementen medidas y mecanismos para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de esos derechos.

✦ En esa medida, atento a la naturaleza de las normas impugnadas -ordenamiento que no impone obligaciones específicas a la autoridad o a los quejosos, sino que constituyen un postulado de principios de los que derivará el reglamento que al respecto emitirá el ejecutivo federal-, **"la protección constitucional que llegara a otorgarse a los impetrantes conllevaría efectos generales, toda vez que tendría que conminarse a las autoridades responsables que dejaran insubsistentes las normas que establecen los principios que deben regir en materia de derechos humanos a favor de las niñas, niños y adolescentes"**, toda vez que no podría obligarse a éstas a que, particularizando los efectos de la protección constitucional, desvinculen a la parte quejosa de lo dispuesto en las normas combatidas, que se refieren a principios rectores que las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán atender en aras de respetar los derechos de la niñez.

En razón de lo anterior, el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, **"se traduce en una infracción al principio de relatividad que la rige, en el caso concreto, porque a la concesión se sumarían a su ámbito de protección otros sujetos distintos de los quejosos"**.

- ✦ De tal suerte que no ha lugar a pronunciar en el caso una sentencia de fondo, toda vez que de la lectura integral de la demanda de amparo y de los numerales impugnados, no se advierte un acto específico de aplicación de la norma o incluso de su posible aplicación en la esfera jurídica de las quejosas, que desvirtúe su generalidad, es decir, un acto que denote que de concederse el amparo, los efectos de esta protección no serán generales, sino particulares en beneficio de las impetrantes, al restituirles en el goce sus derechos fundamentales.

Por el contrario, de resolverse que es inconstitucional el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce a través del cual se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el decreto por el que se expidió la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el tres de junio de dos mil quince, **"la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que de manera general se dejaran insubsistentes las medidas de protección de derechos humanos que se establecen en dicha ley a favor de las niñas, niños y adolescentes"**.

- ✦ De manera que, ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso legislativo de esas disposiciones que controvierte la parte quejosa, **"le causaría perjuicios en vez de beneficiarles, al no serle aplicables esas disposiciones que establecen derechos a su favor"**, pues atendiendo al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar a los órganos reformadores a reponer ese procedimiento, o en su caso, dejar insubsistentes las medidas de protección de derechos humanos que se establecieron en esas leyes a favor de las niñas, niños y adolescentes, porque sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, la cual, debe limitarse a amparar y proteger a la parte quejosa en el caso especial sobre el que verse la queja.

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los diversos numerales 73 y 78 todos de la Ley de Amparo, y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Recurso de revisión. Inconformes con el anterior fallo, las quejas interpusieron recurso de revisión en su contra, el cual fue

registrado con el número de expediente ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito -*****-. En sesión de quince de junio de dos mil diecisiete el Tribunal Auxiliar dictó resolución en la que determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- ✦ **Análisis de las cuestiones de procedibilidad.** En principio, el Tribunal Colegiado consideró que eran **fundados** los agravios de la parte recurrente en los que combatió el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los agravios esgrimidos por las recurrentes se infiere "que lo argumentado no es lo atinente a que se desincorpore a la menor quejosa del ámbito de protección de los derechos humanos de los niños, sino que por el contrario se analice si ciertos conceptos de las leyes impugnadas atentan contra los principios contenidos tanto en la Convención de los Derechos de los Niños y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", al estimar que se privilegia al Estado y no a los padres de familia en llevar a cabo la dirección en la educación sexual y religiosa de los hijos.

- ✦ Partiendo de tal premisa, se estima que lo resuelto por el juzgador de distrito es incorrecto porque "no es verdad que la madre de la menor quejosa, por su propio derecho y en representación de aquella, pretenda que su hija quede fuera del ámbito de aplicación de la ley impugnada y de cualquier otro derecho que proteja la niñez", pues así se desprende de los conceptos de violación.

También se considera que es incorrecto lo afirmado por el juzgador de distrito al sostener que el ordenamiento impugnado no impone obligaciones específicas a la autoridad o a los quejosos, puesto que sólo constituyen postulados de principios. Ello, toda

vez que "tal afirmación necesariamente implica realizar un estudio del fondo del asunto que no es propio de análisis en una causal de improcedencia, en virtud de que las quejas afirman que la ley impugnada otorga facultades al Estado para implementar directrices respecto de la educación sexual o las preferencias sexuales de los menores, dejando de lado la opinión de los padres de familia", lo que pone de manifiesto que debe estudiarse a profundidad si tal afirmación es cierta o no, es decir, si lo dispuesto en el ordenamiento impugnado otorga o no facultades al Estado sobre estos rubros de la educación de los menores.

- ✦ En conclusión, se estima que lo que las impetrantes de amparo buscan es **"que se sujete a control constitucional únicamente aquellas disposiciones relativas a la educación sexual que se pretende que el Estado imparta a los menores"**, pero no que la menor quejosa quede desvinculada del campo de protección de los derechos de los niños que contempla tanto la legislación nacional como internacional.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado analizó las diversas causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y que no fueron materia de pronunciamiento en la resolución que se revisa.

- ✦ Al respecto, consideró que era **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo de Michoacán, consistente en que en la especie se actualizó la fracción VII del artículo 61 de la ley de la materia, pues las quejas no hicieron valer concepto de violación dirigido a combatir específicamente los artículos de la ley tildados de inconstitucionalidad.

Lo anterior, ya que lo esgrimido por la responsable de ninguna forma demuestra la actualización de la hipótesis normativa invocada, toda vez que ésta es atinente a que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones

Permanentes, en declaraciones de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

además de que se advierte que la misma no guarda relación alguna con el tema debatido en la presente instancia de revisión.

- ✦ Por otra parte, el Poder Legislativo de Chiapas sostuvo que se actualiza la diversa causal contenida en el artículo 61, fracción XX, de la ley en cita, que dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o *proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.*

Es **infundada** tal causal de improcedencia dado que, por una parte, no se invoca argumento alguno que la constate y, por otra, porque no se advierten elementos que obren en constancias que la acrediten, máxime porque tampoco se relaciona con la litis planteada en la presente instancia de revisión, toda vez que la misma sólo se actualiza contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, lo que no acontece en el presente asunto, *que es atinente a un juicio constitucional promovido contra leyes por considerarlas inconstitucionales.*

- ✦ En otro orden de ideas, diversas autoridades responsables aducen que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues las quejas *carecen de interés jurídico o legítimo para la promoción del juicio de garantías*, ya que las leyes impugnadas son de

naturaleza heteroaplicativa, puesto que el ordenamiento tachado de inconstitucional establece competencias y obligaciones para los tres órdenes de gobierno, y que en ese tenor, hasta el momento concreto en que la Federación, las Entidades Federativas y las reglamentaciones municipales las desarrollen se generará la afectación a la esfera jurídica o legítima de las impetrantes de garantías.

Al respecto, el órgano colegiado precisó que en el caso que nos ocupa, el derecho de la menor quejosa *de unirse de manera legal con otra persona es una simple expectativa de derecho*, aun tratándose de la figura de la emancipación a que hace referencia en sus conceptos de violación, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que la menor, al momento de la promoción del juicio de amparo, tenía cuatro años, lo que implica que ni siquiera la legislación estatal, concretamente el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se lo permite en razón de su edad.

- ✦ Lo que pone en evidencia que **"no puede verse restringido o violentado su derecho a contraer matrimonio con motivo de la entrada en vigor del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ni se trata de un acto inminente de aplicación de la ley"**, por lo que en todo caso cuando se coloque la menor en el supuesto de la hipótesis normativa, es que estará en posibilidad de combatir su inconstitucionalidad y no en el presente momento procesal.

En las relatadas condiciones, debe **sobreseerse** en el juicio de garantías por lo que respecta al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- ✦ Ahora, por lo que respecta al resto de los diversos artículos impugnados de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza, puesto que las quejas al impugnar tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Aguascalientes, lo hacen desde la perspectiva de que tales ordenamientos “discriminan” a los padres en torno al tema de la educación sexual y religiosa de sus hijos, es decir, promueven el juicio constitucional con fundamento en un interés legítimo.

En efecto, las recurrentes aseveran que tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al establecer las bases de la educación sexual que se debe dar a los menores, *se limita a los padres de llevar a cabo la misma de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas y con ello soportar la corriente ideológica propuesta por el Estado, que no necesariamente comulga con la de ellas.*

- ✦ Esto es, en el supuesto de ser cierto lo anterior, implicaría que los juicios de valor impuestos en la norma en torno al tema de la educación sexual de los menores, generaría que todos los padres de familia tendrán que soportar y asimilar la ideología impuesta por el Estado, al margen de sus creencias.

Por tanto, si el objeto de las disposiciones referidas es, en términos generales, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y las acciones que deben de emprender las autoridades, y los artículos tachados de inconstitucionales se encuentran contenidos en tales normas, **"ello permite establecer que las quejas guardan una relación de proximidad física con el ámbito espacial de validez de la norma, respecto de la cual se afirma por parte de las recurrentes la injerencia injustificada del Estado en temas de educación sexual que se debe de impartir a los menores"**.

- ✦ En ese contexto, se considera que **es infundada** la referida causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, pues como ha quedado de manifiesto, las quejas cuentan con interés legítimo, en términos del artículo 5, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los agravios, y por no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, así como que resultaron infundadas todas y cada una de las causales invocadas por las distintas autoridades responsables, **"lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el juzgador de distrito y entrar al estudio de los conceptos de violación que dejaron de estudiarse"**, con excepción del acto combatido consistente en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto del cual, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

✦ **Análisis de la competencia para analizar el fondo del asunto.**

Agotadas las causales de procedencia hechas valer en el juicio y sin que se advirtiera alguna otra de oficio, el Tribunal Colegiado declaró que era incompetente para analizar los motivos de disenso planteados por las recurrentes: **(I)** en los agravios que combaten la constitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo -que establece que el juicio de amparo es improcedente contra modificaciones a la Constitución Federal-; y **(II)** respecto de los conceptos de violación en los cuales subsiste el tema de constitucionalidad respecto de los preceptos reclamados de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Ello, en virtud de que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el punto Noveno, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, por lo que se considera procedente remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca y resuelva del fondo de la cuestión planteada, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Estudio. Precisado lo anterior, y toda vez que no se advierte que se actualice una causa de improcedencia diversa a las analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, lo procedente es examinar los motivos de disenso expuestos por las promoventes de amparo -los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión-.

Para tal efecto, debe precisarse que, de la relatoría de los antecedentes antes expuestos, así como del escrito de la demanda de amparo y de los agravios, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar si:

- (1) El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo resulta inconstitucional por violar el principio de progresividad;
- (2) El Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia sustantiva de los derechos de los niños y adolescentes;
- (3) Los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -y por consecuencia, los diversos 10 segundo párrafo, 37 fracción I, 39 primer párrafo, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 54 y 57 fracciones VI y IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes- vulneran el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos, al hacer referencia al “género” y a la “preferencia sexual” de los menores;
- (4) El artículo 37 fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -y 37 fracciones I, II y IV, 40, 42, 47, 54, 57 primer párrafo, fracciones VI y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes-, discriminan a los niños y adolescentes en razón de género y vulneran el interés superior del menor;

(5) Si el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -y el precepto 50, fracciones VII y XI de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que reproduce su contenido-, vulneran el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos, al establecer el acceso a educación sexual y métodos anticonceptivos;

(6) Los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -6 penúltimo párrafo, 96 fracción XII, y 127 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes-, imponen una restricción indebida al ejercicio de la patria potestad, respecto a la intervención de la educación de los hijos;

(7) El artículo 62 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -y 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que replica su contenido-, vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme los valores religiosos o espirituales que estimen adecuados, al señalar que los menores tienen libertad de conciencia, pensamiento y religión;

(8) El artículo 50, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -en conjunción con el diverso 50 fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que reproduce su contenido-, al permitir la esterilización voluntaria de los menores, vulnera el derecho a la integridad personal de los niños y niñas;

(9) El artículo 13 fracciones XVI, XVII y XX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos, al establecer el derecho de los niños a la asociación y reunión, a la intimidad y el acceso a las telecomunicaciones;

(10) Los artículos 19 fracción IV, y 96 fracción I, de la citada ley, discriminan la función de los padres respecto de la guía y

enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas; y

(11) El artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que se refiere a la adopción de niños y adolescentes, es contrario al interés superior del menor.

1. Constitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo. En su primer agravio, las recurrentes aducen que la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente resulta inconstitucional, ya que viola el principio de progresividad respecto al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues al amparo de la ley de la materia anterior, existía un beneficio procesal para las personas, ya que el legislador *no estableció como causal de sobreseimiento que se impugnaran los preceptos de la Constitución*.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que al resolver el amparo directo en revisión *********, esta Segunda Sala sostuvo que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, **"la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección"** y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

Así, la progresividad conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La **gradualidad** se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que *conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos*. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos *siempre debe mejorar*.

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar *gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales*, y **"también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano"**.

Empero, el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, **"resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional"**. En otras palabras, **"es necesario analizar si ésta [medida] genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva"**.

Siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración *más cuidadosa y deberán justificarse plenamente*, de ahí que **"para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso"**.

Por su parte, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que **"la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad"**, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un

Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la "obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana".

En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: **(I)** dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y **(II)** generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Las anteriores consideraciones, que fueron reiteradas en diversos precedentes, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) intitulada: **"PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO"**.²

Precisado lo anterior, debe señalarse que, contrario a lo determinado por la quejosa, si bien la anterior Ley de Amparo no establecía "expresamente" que dicho medio de control constitucional

² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42. Mayo de 2017. Tomo I. Página: 634. Décima Época.

resultaba improcedente contra los artículos de la Constitución Federal, lo cierto es que, **de ello no se infiere, como lo pretenden demostrar las quejas, que el juicio de amparo sí fuese procedente para combatir el contenido de los preceptos de la Constitución, conforme a la ley de la materia abrogada.**

En efecto, las quejas consideran que la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, contemplaba un beneficio o derecho en favor de los justiciables, al *no limitar la procedencia del amparo contra los preceptos de la Constitución Federal*.

Empero, contrario a lo estimado por las promoventes de amparo, debe decirse que las causales de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo nunca fueron entendidas de manera limitativa o exhaustiva, sino ilustrativa. Tan es así que la fracción XVIII de tal precepto establecía que el presente medio de control constitucional resultaba improcedente en los demás casos **"en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"**.

En efecto, ha sido criterio de esta Segunda Sala que la fracción XVIII del precepto 73 de la ley de la materia, debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que *enunciativamente prevé*, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, **"sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia"** claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.), intitulada: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013".**³

En suma, el hecho de que en la nueva Ley de Amparo se establezca una causal de improcedencia que no se encontraba *expresamente establecida* en el precepto 73 de la abrogada ley de la materia, **no implica, en sí y por sí mismo, que exista regresividad en cuanto a la procedencia de tal medio de control constitucional; pues es plausible que esa causal se encontrara “implícita” en la otrora Ley de Amparo, a virtud de la fracción XVIII del numeral en cita.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión *********, determinó que **"el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente"**. Esto es, que el juicio de amparo es improcedente contra las normas constitucionales -salvo que se combata el proceso legislativo que da lugar a la reforma de la Constitución Federal-.

Criterio que fue reiterado por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión *********, en el cual se estableció que el juicio de amparo contra leyes **"no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella**

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2. Enero de 2014. Tomo II. Página: 1344. Décima Época.

emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1, fracción I, de la Ley de Amparo -vigente hasta el dos de abril de dos mil trece-, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen derechos humanos, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales **"y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución"**.

Esto es, en los citados artículos 103 y 1, únicamente se consagra la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Tales planteamientos fueron plasmados en la tesis P. CXV/2000 intitulada: **"AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)"**.⁴

Y si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha dado diversas modulaciones a los anteriores criterios, al resolver otros precedentes,⁵ lo cierto es que éstos han versado, sustancialmente,

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de 2000. Página: 101. Novena Época.

⁵ La Controversia constitucional 82/2001 y Amparo en revisión 186/2008, entre otros.

sobre la posibilidad de impugnar, mediante el control constitucional el procedimiento de reformas a la Constitución Federal; *mas no así, el contenido sustantivo de los preceptos constitucionales, esto es, el resultado normativo de tal procedimiento de adiciones constitucionales.*

En esa tesitura, esta Segunda Sala estima que el supuesto derecho a “impugnar los artículos de la Constitución General de la República” que aducen las quejas conforme a la anterior Ley de Amparo, no tiene asidero legal, ni judicial, por el contrario, la línea jurisprudencial que ha sentado este Alto Tribunal se ha encaminado a que, *desde la vigencia de la anterior ley de la materia, no es factible, a través del juicio de amparo, analizar la regularidad constitucional de los preceptos de la Constitución Federal.*

De ahí que el hecho de que, conforme al precepto 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, resulte improcedente el juicio de amparo contra los preceptos de la Constitución Federal -como aconteció en la especie, por lo que hace a la impugnación del artículo 1 constitucional, cuyo texto se estima inconstitucional por hacer referencia al vocablo “género”-, **en forma alguna puede considerarse que resulta regresivo** respecto a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; pues como se ha razonado, **la posibilidad de combatir el contenido de los artículos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, a través del juicio de amparo, tampoco se desprende del análisis holístico que se realice del precepto 73 de la otrora Ley de Amparo** -en tanto que, como se ha establecido la improcedencia de tal medio de control constitucional para “controlar la Constitución” se ha sustentado judicialmente en la fracción XVIII del citado precepto adjetivo-; de ahí que no le asista la razón a las recurrentes.

Con base en lo anteriormente expuesto, se estima **infundado** el agravio planteado por las quejas y, consecuentemente, debe **quedar firme el sobreseimiento** decretado en el fallo recurrido, por lo que hace a la impugnación del artículo 1 de la Constitución Federal.

2. Facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia sustantiva de los derechos de los niños y adolescentes. Una vez agotados los temas de procedibilidad y habiéndose examinado el agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la ley de la materia, se procede a examinar los conceptos de violación no estudiados por el juez de Distrito.

En el **primer** concepto de violación las quejas aducen que, conforme al artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión únicamente tiene facultades para establecer *una concurrencia* entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios en materia de derechos de niños y niñas, por lo que "**no está facultado para innovar ni legislar en materia sustantiva respecto de derechos de la niñez y adolescencia**", ya que se debe entender *como una facultad reservada a los estados de conformidad al artículo 124 constitucional*.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar, pues contrariamente a lo aducido por las quejas, la facultad con la que cuenta el Poder Legislativo Federal para emitir una legislación concurrente en materia de los derechos de los menores de edad, conlleva de suyo que se regulen no sólo aspectos adjetivos, sino necesariamente sustantivos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte".**

Como se desprende de la anterior cita, las leyes concurrentes que debe emitir el legislativo federal, precisamente, deben tender a **proteger los derechos de los menores y el interés superior de los mismos**, a la luz de las convenciones en la materia de las que el Estado mexicano es parte, por lo que resulta inconcuso que tales ordenamientos jurídicos requieren de contenidos *sustantivos* para cumplimentar con esa finalidad.

En efecto, de la exposición de motivos que dio lugar a la inclusión constitucional de tal enunciado normativo mediante decreto publicado el doce de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que **"los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro país aún se encuentran limitados, [por lo que] resulta indispensable que todos los órganos de gobierno, realicen los actos tendientes a dar cabal respeto y cumplimiento a sus derechos"**. Siendo que la función del derecho de los menores **"tiene como función trascendental la de asegurar y amparar el desarrollo integral del proceso evolutivo de la personalidad del menor"**.⁶

Habida cuenta que, no obstante la existencia de diversos ordenamientos secundarios en la materia de protección de los derechos de los menores, **"es necesaria la reforma constitucional, ya que en**

⁶ Dictamen de doce de octubre de dos mil diez de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en la Gaceta Parlamentaria No. 3115-IV.

la mayoría de las enunciadas no contemplan sanciones a su inobservancia y adicionalmente en atención a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano". Con ello se dará pausa al reconocimiento de diversos derechos que son inherentes como; el derecho a la identidad; a tener un nombre; a la adecuada salud y nutrición; a la educación; a vivir en un medio ambiente sano; a vivir libre de todo tipo de violencia, abuso o maltrato; al libre desarrollo de su personalidad; a no ser explotado; y a gozar de todas las demás prerrogativas y derechos que esta Constitución les otorga.

Por ende, se consideró necesario facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de niños, niñas, adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de los que México sea parte.

Debiéndose destacar que, respecto al entendimiento de esa facultad del Congreso de la Unión de emitir leyes generales para cumplimentar con los derechos de los menores, se precisó lo siguiente:

"[E]stas comisiones dictaminadoras coinciden en establecer en el artículo 73 constitucional la facultad del Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; en el entendido de que se trata de un tema de prioridad de la Federación y así se podrá contar con un instrumento jurídico adecuado.

Porque si bien el Congreso de la Unión ha emitido una ley en la materia, abrió la puerta a una variedad de versiones estatales sobre un mismo derecho, ya que como se menciona en el dictamen de la Colegisladora, **no obstante la existencia de ordenamientos secundarios en 30 entidades federativas, lo que tenemos es una heterogeneidad que atenta en contra de quienes se suponen son los sujetos fundamentales de estas leyes: las niñas, niños y adolescentes.**

Es por ello que **resulta necesario que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca**

complementación y de idéntica responsabilidad puedan dar mejores resultados. Ya que por tratarse de un derecho fundamental, no debe tener modalidades distintas.

Las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, pero que, en estos casos, **corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, el determinar la forma y términos de la participación de dichos entes, a través de una Ley General**".⁷

En ese tenor, es evidente que la concurrencia en comento se refiere y proyecta, precisamente, hacia aspectos sustantivos de los derechos de los menores de edad, en tanto tiene como finalidad última la plena armonización de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, para así, lograr "**el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez que permita una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano para velar por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales de los que México es parte**".⁸

Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que es **infundado** el primer concepto de violación, toda vez que el Congreso de la Unión sí se encuentra facultado para legislar sobre aspectos sustantivos en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sentando las bases para que las demás entidades federativas legislen en la materia en los términos establecidos por la Ley General; *tal y como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, reclamada en el presente medio de control constitucional.

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con relación a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta No. 239. Jueves 31 de marzo de 2011.

⁸ Ídem.

3. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [inclusión de los vocablos “género” y “preferencia sexual”]. Las recurrentes aducen en su segundo, tercero y en parte de su décimo primer concepto de violación, que los referidos preceptos resultan inconstitucionales, ya que la referencia al “género” y a la “preferencia sexual” de los menores puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño, con lo cual se vulnera el interés superior del menor, así como el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo.

En principio, a efecto de establecer las razones por las que esta Segunda Sala considera que resultan **infundados** los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, resulta menester citar los preceptos normativos reclamados:

"Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley **se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes** en los diferentes grupos de población, **a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.**

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de **género**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **para garantizar la igualdad sustantiva deberán:**

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales

[...]

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, **en razón de** su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **preferencia sexual**, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes **la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.**

[...]

Serán factor de análisis prioritario **las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación** en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación** de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios **que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género** o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes **se vean afectados por:**

[...]

Las autoridades competentes **deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.**

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios

derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o **que enfrentan situaciones de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, **relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual**, creencias religiosas o prácticas culturales;

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, **relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios **que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación**".

Como se desprende de la anterior cita, los enunciados normativos reclamados se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo para tales efectos, dos mandatos jurídicos:

(I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca -como lo es el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual y creencias religiosas-; y

(II) Obligaciones a las autoridades federales y locales, en la esfera de sus competencias respectivas, de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad -dentro de las que se menciona, la "preferencia sexual" y el "género"-.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que los preceptos reclamados no hacen más que reconocer a los menores de edad el derecho humano de igualdad ante la ley, en su vertiente de *prohibición de discriminación*, que tutela el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece: "[q]ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En otras palabras, los preceptos normativos impugnados en el presente medio de control constitucional, **se encuentran estrictamente apegados al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución General de la República**, en cuanto tienden a salvaguardar una de las máximas que sustentan todo el andamiaje del sistema jurídico mexicano, a saber, que **"todas las personas [incluidos los niños] gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección"**; sin que sea dable establecer tratos diferenciados entre las personas con base en rasgos o características que atenten contra la dignidad humana y respecto de las cuales está específicamente prohibido realizar tales diferenciaciones, conforme a la ya citada cláusula constitucional de prohibición de discriminación.

En esa lógica, es evidente que las normas reclamadas **no se**

encuentran enderezadas a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo, sino que, se insiste, simplemente se circunscriben a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo establece tal norma fundamental.

Siendo relevante precisar que, el hecho de que el grupo al que está dirigida la ley impugnada, sean los niños y adolescentes, *de manera alguna puede traducirse en que esa sola circunstancia los prive de la protección constitucional de igualdad en los mismos términos que las personas adultas.*

Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **"el reconocimiento de los niños como titulares de derechos"**.⁹ En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que *el valor supremo de la Convención* sobre los Derechos del Niño, consiste **"en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables"**.¹⁰

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar *a todos los seres humanos menores de dieciocho años* el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de **"la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la**

⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 16, inciso b).

¹⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 41.

opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño".

Dentro de "cualquier otra condición del niño", el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que deben incluirse **"la orientación sexual y el estado de salud del niño** -con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental-";¹¹ enunciado normativo que resulta coincidente, como se ha expresado, con la cláusula de prohibición de discriminación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Asimismo, no debe inadvertirse que los niños también pueden **"sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres"**, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio *o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales* y, por ende, el Estado **"tiene la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones"**.¹²

Por otra parte, debe señalarse que la adopción de medidas positivas tendentes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad -ya sea por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales-, como lo refieren los artículos 10, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene pleno sustento convencional.

¹¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 6.

¹² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 12.

En efecto, el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que **"también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos"**. Ello puede requerir **"la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real"**.¹³

En ese contexto, la obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos **"pueda exigir la adopción de medidas especiales"**, tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto.¹⁴

Es así, pues un elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, como lo puede ser **"tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle"**, entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, **"sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas"**.¹⁵

Aunado a que **"el interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad"**. Las autoridades y los responsables de la

¹³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 (2001), párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación. 17 de abril de 2001. Párrafo 1.

¹⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo 12.

¹⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 75.

toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de los menores de edad, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única; de ahí que deba evaluarse la adopción de medidas especiales para ello.¹⁶

En suma, el principio de no discriminación exige que **"todos los derechos garantizados [...] se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados"**; de ahí que el principio de no discriminación **"no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación"**;¹⁷ por el contrario, a efecto de hacer pleno el derecho humano de igualdad del niño, se requiere a menudo de la adopción de medidas positivas para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material.

Atento a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que el contenido de los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -en tanto no hacen más que replicar el derecho humano a la no discriminación contra alguna de las categorías previstas en el artículo 1 de la Constitución Federal y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las medidas que deben adoptar las autoridades para hacer efectivo ese derecho fundamental-, resultan apegados al parámetro de regularidad constitucional; de ahí que no le asista razón a las recurrentes.

¹⁶ *Ibidem*. Párrafo 76.

¹⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo. 30.

A misma conclusión se arriba respecto a los preceptos 10 segundo párrafo,¹⁸ 37 fracción I,¹⁹ 39 primer párrafo,²⁰ 40 tercer párrafo,²¹ 42,²² 47 antepenúltimo párrafo,²³ y 57 fracción VI,²⁴ **de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, publicada el tres de junio de dos mil quince, ya que éstos no hacen sino replicar el contenido de los mandatos establecidos en la Ley General reclamada; siendo que, como se ha establecido, los enunciados normativos combatidos se

¹⁸ "Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos".

¹⁹ "Artículo 37. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;"

²⁰ "Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia".

²¹ "Artículo 40. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

[...]

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes".

²² "Artículo 42. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior".

²³ "Artículo 47. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia".

²⁴ "Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

VI. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales".

limitan a reconocer el principio de no discriminación consagrado por el parámetro de regularidad constitucional.

4. Análisis de la regularidad constitucional del artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [discriminación contra los niños y adolescentes por razón de género]. En su quinto concepto de violación, las quejas aducen, sustancialmente, que el hecho de que la norma reclamada mande a las autoridades que tomen las medidas necesarias para lograr el “empoderamiento de las niñas y adolescentes”, implica que se esté proporcionando un beneficio legal a las menores de edad únicamente por razón de su sexo lo que implícitamente constituye un trato diferenciado a los niños y adolescentes varones que no gozan de tal protección, lo que redundaría en la violación de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, se estima necesario, en principio, tener en cuenta el contenido del artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **para garantizar la igualdad sustantiva deberán:**

[...]

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, **promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes".**

De la anterior cita, se desprende que el enunciado normativo tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva de los menores de edad, para lo cual las autoridades, en los tres niveles de gobierno,

deberán establecer los mecanismos institucionales para ello, "promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes".

En otras palabras, el precepto jurídico citado contiene un mandato para las autoridades locales y federales de *adoptar medidas de carácter positivo* en favor de las mujeres menores de edad. Las acciones positivas estatales en materia de igualdad, tienen como finalidad lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ciertos grupos y, por ende, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, no resultará contrario al derecho humano de igualdad ante la ley, *siempre y cuando esa medida sea razonable y proporcional*.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el precepto normativo impugnado no establece una medida específica positiva que deba emprenderse, sino que simplemente reconoce la necesidad de que las autoridades en sus respectivos niveles de gobierno, adopten las acciones necesarias para empoderar a las niñas y adolescentes, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

Lo anterior trasciende desde luego al estudio de la regularidad constitucional de la norma, pues al no estar en presencia de una medida positiva que asigne tal o cual derecho o beneficio en específico a las menores de edad, es evidente que *no ha lugar a examinar la proporcionalidad de la medida*, sino, simplemente, debe dilucidarse si resulta razonable que se haya establecido, en el artículo reclamado, el mandato de emprender acciones de carácter positivo en favor de las niñas y mujeres adolescentes.

A juicio de esta Segunda Sala, el mandato de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes, a fin de lograr la igualdad sustantiva desde la niñez, **es constitucionalmente razonable**, ya que el reconocimiento de tales medidas se encuentra justificada por el

parámetro de regularidad constitucional - específicamente, por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta la problemática específica que enfrentan las mujeres menores de edad. Para ello, resulta oportuno señalar que el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que **"la discriminación basada en el género está especialmente extendida, y da lugar a una amplia gama de fenómenos, desde el infanticidio o feticidio femenino hasta las prácticas discriminatorias en la alimentación de lactantes y niños pequeños, los estereotipos basados en el género y las diferencias en el acceso a los servicios"**.²⁵ En ese sentido, el Estado debe prestar atención a las prácticas y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres y minan el derecho de las niñas.

Asimismo, tal Comité ha establecido que la discriminación contra las niñas **"es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad"**. Las niñas pueden ser víctimas de abortos selectivos, de mutilación genital, negligencia e infanticidio, entre otras cosas, por una alimentación insuficiente en su primer año de vida. A veces **"se espera de las niñas que asuman responsabilidades familiares excesivas y se les priva de oportunidades de beneficiarse de educación para la primera infancia y educación básica"**.²⁶

²⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 9.

²⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 12, inciso b).

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha enfatizado que los Estados **"están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia"**.²⁷ Todas estas situaciones de discriminación *se agravan cuando las víctimas son adolescentes*.

Aunado a lo anterior, recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han reconocido, en una declaración conjunta, que las prácticas nocivas de las que son víctimas las mujeres, **"están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas"**, tales actitudes ponen en relieve la dimensión de género de la violencia e indican que las **"actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción"**.²⁸

Ambos Comités han expresado su preocupación por que las prácticas culturales se utilicen *para justificar la violencia contra la mujer como una forma de "protección" o dominación de las mujeres y las niñas en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativos, y en la sociedad en general*. Además, han llamado la atención a los Estados sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género **"se entrecruza**

²⁷ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. Párrafo 21.

²⁸ ONU. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. 14 de noviembre de 2014. Párrafo. 6.

con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas".²⁹

Por ende, han considerado que los Estados tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y *realizar los derechos de las mujeres y las niñas*, así como de **"ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños"**.³⁰ Atento a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han manifestado que los Estados tienen la obligación **"de cuestionar y cambiar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden a las mujeres y las niñas ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades"**.³¹

Lo anterior se justifica, ya que **"un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre"**, la mujer debe tener las mismas oportunidades del hombre desde un primer momento y disponer de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. **"No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre"**, sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.³²

En efecto, los Estados deben cumplir con sus obligaciones para con las mujeres **"mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las**

²⁹ Ídem.

³⁰ Ibídem. Párrafo 11.

³¹ Ibídem. Párrafo 62.

³² ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal. Párrafo 8.

necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre".³³

En ese sentido, la discriminación puede ocurrir cuando los Estados **"no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes"**.³⁴

Respecto a esas obligaciones estatales, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas para *respetar, proteger y hacer cumplir* el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.

La obligación de *proteger* requiere que los Estados protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados **"y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres"**.³⁵

La obligación de "cumplir" abarca la obligación de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer **"deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los**

³³ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 16 de diciembre de 2010. Párrafo 9.

³⁴ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-Medidas especiales de carácter temporal. Párrafo 8.

³⁵ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. Párrafo 20.

medios apropiados", entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto.³⁶

En ese contexto, la referida obligación requiere que los Estados *adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen jurídica y fácticamente de los mismos derechos*, incluida, cuando proceda, **"la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención"**.³⁷ Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados.

Al respecto, se hace notar que el artículo 4, Párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prevé lo siguiente:

"La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

De la anterior cita, se desprende que las medidas especiales en referencia deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

Asimismo, la aplicación de estas medidas no debe considerarse como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las acciones afirmativas son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte, la temporalidad a que hace referencia el referido precepto convencional, implica que no debe considerarse que esas medidas especiales son necesarias para siempre. La duración de una medida especial de carácter temporal *se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado*. En otras palabras, las medidas especiales de carácter temporal **"deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo"**.³⁸

Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala colige que el hecho de que el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las niñas y mujeres adolescentes, **no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y adolescentes varones**, sino que el establecimiento de tales acciones positivas resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional, en tanto tienen como finalidad el alcanzar la igualdad sustantiva -es decir, no sólo jurídica, sino fáctica- entre los hombres y mujeres que son menores de edad, lo cual desde luego, requiere de la *adopción de medidas que vayan más allá del mero reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer*.

En efecto, la situación de las niñas y mujeres adolescentes no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ellas y de su desigualdad, no se aborden de manera efectiva, por ende, la adopción de instrumentos institucionales enderezados a

³⁸ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal. Párrafo 20.

lograr el empoderamiento de tal grupo resulta necesario a efecto de transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas, de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. Sin perjuicio de que, como se ha expuesto, una vez alcanzada esa igualdad sustantiva en la niñez, se pueda prescindir de la adopción de tales medidas positivas, al haberse alcanzado su objetivo en su determinado ámbito social.

Por lo expuesto, se estima que el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no viola los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, sino que, por el contrario, atiende a sus contenidos.

En congruencia con lo anterior, esta Segunda Sala considera que también resultan constitucionales los preceptos 37, fracciones I, II, III³⁹ y IV, 40,⁴⁰ 42,⁴¹ 47,⁴² 54,⁴³ 57, primer párrafo, fracciones VI y X,⁴⁴

³⁹ "Artículo 37. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad".

⁴⁰ "Artículo 40. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

La familia y la sociedad también impulsarán acciones para hacer efectivo el principio de no discriminación".

⁴¹ "Artículo 42. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior".

⁴² "Artículo 47. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Es así, pues dichos preceptos se limitan a establecer una serie de mandatos a las autoridades de tal entidad federativa, a fin de combatir la discriminación de los menores de edad y lograr la igualdad sustantiva de las niñas y adolescentes, como lo son:

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VI. La desaparición forzada de personas

VII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VIII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; y

IX. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad".

⁴³ "Artículo 54. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

[...]

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad".

⁴⁴ "Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

VI. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

[...]

X. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia".

(I) Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales -artículo 37, fracción I-;

(II) Implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas, tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes -artículo 37, fracción II-;

(III) Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, *roles y estereotipos sexistas* o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad -artículo 37, fracción III-;

(IV) Adoptar medidas y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación -artículo 40-;

(V) Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género -artículo 42-;

(VI) Precisar que no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes -último párrafo del artículo 54-;

(VII) Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas con mayor rezago educativo -artículo 57 fracción VI-.

En esa tesitura, en tanto se ha demostrado que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es apto para lograr la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres menores de edad, esto es, "[n]o es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre", resulta inconcuso que los preceptos reclamados de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al imponer diversas acciones positivas para lograr la

igualdad sustantiva de las niñas y adolescentes, no resultan contrarios a los preceptos 1 y 4 de la Constitución Federal.

Por el contrario, se apegan al contenido de los referidos dispositivos constitucionales, en tanto la obligación de *proteger el derecho a la igualdad*, requiere que el Estado mexicano *adopte medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.*

Finalmente, respecto al artículo 57, fracción X, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que establece que las autoridades deben elaborar **"protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia"**, no se desprende en modo alguno que, como lo afirman las quejas, el legislador esté incorporando alguna ideología de género a la educación que se imparta a menores, ni que se conculquen los derechos de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones espirituales, morales o religiosas, *de ahí que no le asista la razón a las promoventes de amparo.*

5. Análisis de la constitucionalidad del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [vulneración a la patria potestad de los padres y al interés superior de los menores]. En su sexto y décimo tercero conceptos de violación, las quejas aducen, sustancialmente, que el hecho de que el numeral en cita -y el precepto 50, fracciones VII y XI de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que reproduce su contenido- prevean que las autoridades deben garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos,

así como proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; vulnera indebidamente la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, a juicio de las promoventes de amparo, tales enunciados normativos establecen una anarquía moral, promueve la promiscuidad entre los menores de edad y justifica que se lleven a cabo relaciones no apropiadas para la niñez; máxime que la ley no distingue entre la garantía de suministrar métodos anticonceptivos a los niños y a los adolescentes. Asimismo, aduce que atenta contra sus convicciones morales, éticas y religiosas.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el anterior motivo de disenso, ya que las porciones normativas reclamadas **son susceptibles de interpretarse de manera conforme al parámetro de regularidad constitucional**, como se expondrá a continuación.

En principio, resulta tener en cuenta el contenido del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 50, fracciones VII y XI de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, **se coordinarán a fin de:**

[...]

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, **así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos**.

[...]

XI. Proporcionar **asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva**".

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las de la Federación, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, **a fin de:**

[...]

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, **así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos e información sobre los mismos**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1º, Fracción II de la presente Ley, fomentando el desarrollo de una maternidad y paternidad responsables;

[...]

XI. Proporcionar **asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1º, Fracción II de la presente Ley".

De la transcripción anterior, se desprende que los numerales reclamados tienen como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud y para tal efecto establecen, entre otras cuestiones, que las autoridades federales y locales deberán de coordinarse a efecto de: **(I)** garantizar el acceso a

métodos anticonceptivos; y **(II)** proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

Ahora, para dilucidar si la inclusión de tales elementos a los servicios de salud que deben prestarse a los menores de edad, resulta apegada a su interés superior del menor y al derecho de los padres de educar a sus hijos, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El derecho humano de los niños y adolescentes a disfrutar el nivel más alto posible de salud es un derecho de carácter inclusivo, de tal suerte que no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar de ese derecho humano.

El derecho del niño a la salud no sólo es importante en sí mismo, ya que la realización de tal derecho es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos, e influye de manera decisiva en las posibilidades que pueden desplegar los menores como tales.

Al respecto, no debe soslayarse que la infancia es un período de crecimiento constante que va del parto y la lactancia a la edad preescolar y la adolescencia. Cada fase reviste importancia en la medida en *que comporta cambios diversos en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social, así como en las expectativas y las normas.* Las etapas del desarrollo del niño son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores *e influye en la salud,* el potencial, los riesgos y las oportunidades del niño; de ahí que entender su trayectoria vital es decisivo para apreciar la manera en

que debe salvaguardarse el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.

En ese sentido, el derecho del niño a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las libertades de importancia creciente **"a medida que aumentan la capacidad y la madurez"**, se encuentra **"el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo"**.⁴⁵ En tanto que los derechos se refieren al acceso a una amplia gama de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que ofrezcan a cada niño igualdad de oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Los niños **"necesitan información y educación sobre todos los aspectos de la salud para poder adoptar decisiones fundamentadas en relación con su estilo de vida y el acceso a los servicios sanitarios"**.⁴⁶ La información y la preparación para la vida cotidiana deben abordar una amplia gama de asuntos relativos a la salud -entre ellos los hábitos alimenticios saludables y la promoción de la actividad física, el deporte y el esparcimiento; la prevención de accidentes y lesiones; el saneamiento, lavarse las manos y otras prácticas de higiene personal; y los peligros del consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas-.

Con relación a lo anterior, al emitir la Observación General No. 3 (2003) -El VIH/SIDA y los derechos del niño-, el Comité de los Derechos del Niño consideró necesario que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad, así como a los tipos de comportamiento y estilos de vida de los menores de edad. Señalando que los programas de prevención, realmente eficaces, son los que **"tienen en cuenta la realidad de la vida de los adolescentes y al mismo tiempo tratan la cuestión de la sexualidad velando por que tengan acceso en pie de igualdad a la información, la preparación para la vida activa y las medidas**

⁴⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 24.

⁴⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 59.

preventivas adecuadas".⁴⁷

Es así, ya que para estar protegidos de la infección por el VIH, los menores de edad requieren de una **"información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, y le permita abordar de manera positiva y responsable su sexualidad"**. Para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva, no se debe censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y se debe velar porque los menores de edad tengan la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que los protejan y a otros **"desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad"**.⁴⁸

En consonancia con lo anterior, el referido Comité emitió la Observación General No. 4 (2003) -La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño-, en el cual se estableció la preocupación de que los matrimonios y **"embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA"**.⁴⁹

Ante esas realidades, se precisó que los adolescentes deben tener derecho a acceder a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo así como para su capacidad de tener una participación significativa en la sociedad. Se debe proporcionar a todos los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, formación precisa y adecuada **"sobre la forma de proteger su salud y desarrollo y de observar un comportamiento sano"** -la cual deberá incluir

⁴⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 11.

⁴⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 16.

⁴⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 20.

información sobre el uso y abuso del tabaco, el alcohol y otras sustancias, los comportamientos sociales y sexuales sanos y respetuosos, las dietas y las actividades físicas-.⁵⁰

Los adolescentes, ya sean niñas o niños, corren el peligro de sufrir el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual y, por ende, los Estados deben garantizar la existencia y fácil acceso a los bienes, servicios e información adecuados para prevenir y tratar estas infecciones. A la luz de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben facilitar a los adolescentes **"acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS)".**⁵¹

Asimismo, los adolescentes deben tener acceso a la información **"sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares".**⁵² Los Estados deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes y prestar apoyo a los padres de las adolescentes.

En efecto, en vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, **"los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación**

⁵⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 26.

⁵¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 28.

⁵² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 31.

familiar",⁵³ habida cuenta que, siendo fundamental la participación de los niños varones y los hombres para planificar y garantizar condiciones sanas en el embarazo y el parto, los Estados "deben incorporar oportunidades de educación, sensibilización y diálogo dirigidas a los niños y los hombres en los servicios de salud sexual, reproductiva e infantil".⁵⁴

La educación en materia de salud sexual y reproductiva **"debe hacer referencia a la conciencia de uno mismo y del propio cuerpo, incluidos aspectos anatómicos, fisiológicos y emocionales"**, y ha de estar al alcance de todos los niños, varones o mujeres. Su contenido **"debe guardar relación con la salud y el bienestar sexuales"**, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración.⁵⁵

Asimismo, los Estados deben velar porque no se *prive a los adolescentes* de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva, por ende, los **"métodos anticonceptivos a corto plazo, como los preservativos, los métodos hormonales y los anticonceptivos de emergencia, deben estar a disposición de los adolescentes sexualmente activos".⁵⁶** También deben facilitarse métodos anticonceptivos permanentes y a largo plazo.

Atento a lo anterior, es dable concluir dentro del derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, sí se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo -como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y

⁵³ Ibidem. Párrafo 56.

⁵⁴ Ibidem. Párrafo 57.

⁵⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 60.

⁵⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 69.

reproductiva-, como lo relacionado con al acceso a los métodos anticonceptivos.

Lo anterior atiende, sustancialmente, a: **(I)** prevenir y proteger a los menores de edad contra el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual, en especial, el VIH. Ello, ya que se ha considerado que una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para proteger a los menores contra las referidas enfermedades; **(II)** prevenir y dar conciencia a los menores de edad sobre los daños que puede causar un embarazo prematuro.

En ese sentido, el acceso a la referida información, así como a los insumos de salud sexual, se encuentra relacionado con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad; de ahí que el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental no podría verse satisfecho si se prescindiera de tales elementos integrales de los servicios de salud.

Asimismo, debe precisarse que la mera inclusión de la garantía del acceso a la información a los menores de edad respecto a cuestiones de sexualidad, así como a métodos anticonceptivos, no pugna en sí y por sí misma, con el interés superior del menor, ni genera un ambiente nocivo para su desarrollo.

Es así, pues la información y acceso a los referidos insumos de salud no resulta indiscriminada para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez, pues como se ha expuesto:

(I) Las oportunidades de educación, sensibilización y diálogo dirigidas a los menores de edad en servicios de salud sexual, no

sólo debe tener en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, *sino que debe ajustarse a su edad*;

(II) Las libertades que comprende el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, se despliegan *a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores*;

(III) La referida información debe dirigirse a proteger la salud y desarrollo de los menores de edad, *así como observar un comportamiento sano*; y,

(IV) Su contenido *debe guardar relación con la salud y el bienestar sexual*, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración.

En efecto, como se ha expuesto en párrafos precedentes, entender la trayectoria vital de los niños y adolescentes -que va desde la primera infancia hasta la adolescencia- es decisivo para apreciar la manera en cómo debe salvaguardarse el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental, sobre estos aspectos.

Lo anterior guarda congruencia con lo sostenido por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico".⁵⁷

Es decir, el derecho y contenido de acceso a la información sobre aspectos relacionados con la sexualidad de los menores, no se aplica de manera idéntica para cualquier periodo de la infancia. Se insiste en que las libertades que comprende el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, se despliegan "**a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores**"; de ahí que tanto la pertinencia,

⁵⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo 12.

como el grado de acceso a los insumos de salud y a la información respectiva, dependerá de la etapa de la niñez en que se encuentre el menor de edad.

A manera de ilustrar lo anterior, se advierte que en la Observación General No. 7 (2005), referente a la realización de los derechos del niño en la **primera infancia** -que comprende desde el nacimiento y primer año de vida, hasta los ocho años de edad-, no existe referencia alguna al derecho de acceso a la orientación sexual.

En contraste, el mayor desarrollo del derecho de acceso a la información sexual y reproductiva, así como a la posibilidad de acceder a los métodos anticonceptivos, se halla plasmado en la diversa Observación General No. 4 (2003), la cual se encuentra dirigida a la salud y el desarrollo de los adolescentes. Lo anterior resulta racional si se toma en cuenta que es en dicha etapa de la niñez cuando se presenta un período de transición dinámica a la edad adulta, la cual plantea nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a la relativa vulnerabilidad de la adolescencia y a la presión ejercida por la sociedad, entre otras cuestiones, derivada de la *adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad*.

En esa lógica, la forma de salvaguardar el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental -respecto a los servicios de salud sexual-, dependerá del nivel de madurez y la etapa de la infancia en que se encuentre el menor de edad, y por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, *debe atenderse en todo momento al interés superior del menor*: lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto establece que para garantizar la protección de los menores de edad, se deberá tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos,

afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **"de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez"**.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el precepto en cita prevé que el interés superior de la niñez **"deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**; de ahí que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, **"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"**.

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple -(I) es un derecho sustantivo; (II) es un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) es una norma de procedimiento-. El derecho del interés superior del menor prescribe que ese interés se observe **"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"**. Esto significa que, en **"cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵⁸

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, *la salud*, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

El derecho del interés superior no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial" y ese

⁵⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 17.

carácter fundamental requiere **"tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".**⁵⁹

Atento a lo anterior, se colige que cuando el artículo reclamado impone la obligación concurrente a las autoridades, en los tres niveles de gobierno, de **"[p]roporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva"**; así como **"garantizar el acceso a métodos anticonceptivos"**, el cumplimiento de ese mandato, por parte de la autoridad administrativa respectiva, debe ser llevado a cabo a la luz del interés superior del menor, siendo este principio el que guíe y oriente las medidas, planes o estrategias para llevar a cabo tales acciones, para lo cual se deberá evaluar, entre otras cuestiones, la trayectoria vital de los menores de edad y su grado de madurez.

En esa lógica, esta Segunda Sala concluye que las fracciones normativas reclamadas, en los términos apuntados, no resultan violatorias del interés superior del menor, ni generan un ámbito nocivo para los niños o adolescentes; sino que forman parte integral del derecho humano del nivel más alto posible a la salud física y mental de los menores.

Finalmente, respecto al argumento de las quejas relacionado con que los preceptos reclamados pugnan con los derechos que tienen los padres sobre sus hijos -en especial, de educarlos conforme a la ideología moral y religiosa que estimen adecuada- debe señalarse que la norma combatida de manera alguna debe interpretarse en el sentido de que se desplace a la función educadora de la familia.

En efecto, esta Segunda Sala considera menester señalar que los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de

⁵⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 40.

contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe en el artículo 29, párrafo 1,⁶⁰ y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁶¹ que entre otras consideraciones, establecen que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", y que la educación del niño deberá estar encaminada a "inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya".

Muchas de las críticas que se han realizado a los derechos del niño encuentran respuesta específica en la referida disposición convencional. En efecto, como se ha expuesto, en tal artículo se subraya *la importancia del respeto a los padres y de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio*.

⁶⁰ "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural".

⁶¹ "Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

[..]

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

[...]"

En ese contexto, los derechos de los niños no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños, puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad.

Es así, pues no puede soslayarse que los padres son **"la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de los niños de corta edad, y el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes, como el consumo de sustancias y las relaciones sexuales de riesgo"**.⁶²

También desempeñan una función central en la promoción del desarrollo del niño en condiciones sanas, la protección de los niños frente a las lesiones causadas por accidentes, lesiones y violencia, **"y la mitigación de los efectos negativos de las conductas de riesgo"**. Los procesos de socialización de los niños que son esenciales para que entiendan el mundo en el que crecen y se adaptan a él **"se ven muy influidos por sus padres, la familia ampliada y otros cuidadores"**.

Los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño están obligadas a cumplir cuidadosamente con sus derechos y obligaciones **"de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos"**.⁶³ En efecto, tomando en cuenta la capacidad en desarrollo del niño, los padres y cuidadores **"deben cuidar y proteger al niño y ayudarlo a crecer y desarrollarse de manera saludable"**.⁶⁴

⁶² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 67.

⁶³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 7.

⁶⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 78.

En especial, la salud y el desarrollo de los menores están fuertemente condicionados por el entorno en que viven. La creación de un entorno seguro y propicio supone abordar las actitudes y actividades tanto del entorno inmediato de los menores -la familia, los otros menores, las escuelas y los servicios-, como del entorno más amplio -formado por, entre otros elementos, la comunidad, los dirigentes religiosos, los medios de comunicación y las políticas y leyes nacionales y locales-.

En ese sentido, la familia, como entorno inmediato de los menores, resulta indispensable para que sean salvaguardados sus derechos; es la esfera en donde los menores deben sentirse más protegidos, donde puedan establecer una relación de confianza y seguridad y puedan discutirse abiertamente las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos, y puedan encontrarse soluciones aceptables.

Esa formación integral de los menores, no puede, como se ha expuesto, prescindir de los principios y valores éticos, morales, o espirituales que los padres o demás cuidadores inculquen a los niños y adolescentes, y que les permitan -al mismo tiempo que se cuide de su niñez- prepararlos y desarrollarlos de manera adecuada para su vida adulta, con base, precisamente, en tales axiomas que son promovidos por la familia.

En ese sentido, el Estado no es susceptible de sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades, *tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los niños y adolescentes.*

Al respecto, debe destacarse que los artículos 57 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen, respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **"tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes"**, y que **"deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez"**; de ahí que dicha ley general no niega los derechos parentales que tienen los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función.

A efecto de ilustrar la anterior afirmación, es oportuno tener en cuenta que, para facilitar el cumplimiento de los derechos y débitos de los padres y cuidadores de los niños, el Comité de Derechos del Niño ha postulado que el Estado tiene la obligación de **"impartir información sobre la salud infantil a todos los padres, a título individual o en grupos, a la familia ampliada y a otros cuidadores por diversos conductos"**, como clínicas, clases de paternidad, folletos de información pública, órganos profesionales, organizaciones comunitarias y los medios de comunicación.⁶⁵

Atento a lo anterior, el referido Comité ha estimado conducente que los Estados que elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los menores de edad, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes:

- (I) Facilitando a los padres -o tutores legales- **"asistencia adecuada"** a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los menores de edad e

⁶⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 61.

incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda;

(II) Proporcionando información adecuada y apoyo a los padres para facilitar **"el establecimiento de una relación de confianza y seguridad en las que las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos puedan discutirse abiertamente y encontrarse soluciones aceptables"** que respeten el interés superior del menor;

(III) Proporcionando a las madres y padres de los adolescentes apoyo y orientación para conseguir el bienestar tanto propio como de sus hijos;

(IV) Facilitando el respeto de los valores y normas de las minorías étnicas y de otra índole, especial atención, orientación y apoyo a los adolescentes y a los padres -o los tutores legales-, cuyas tradiciones y normas difieran de las de la sociedad en la que viven.⁶⁶

En ese sentido, los Estados han de adoptar intervenciones con base empírica en pro del buen ejercicio de la paternidad, como educación en técnicas de paternidad, grupos de apoyo y asesoramiento familiar, en particular en el caso de las familias cuyos hijos sufren problemas de salud y problemas sociales de otro tipo.

La referida obligación estatal se encuentra reconocida por la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que el artículo 102 establece que las autoridades, de los tres niveles de gobierno y en sus respectivas competencias, están obligadas a **"proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria**

⁶⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 16.

potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad".

En esa tesitura, resulta inconcuso que tanto el parámetro de regularidad constitucional, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen la importancia fundamental de la orientación y protección parental, como una condición sin la cual no se podrían hacer efectivos los derechos de los menores.

Cuestión que, como se ha visto, no se ve imposibilitada por el mero hecho de que la norma reclamada brinde los referidos servicios de salud, pues por una parte, ello atiende a la necesidad de tutelar de manera íntegra el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores, y por otra, porque el acceso a esos servicios no impide que los padres u otros cuidadores impartan a los niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen conducentes, tomando en consideración los valores y principios que detente la familia, así como la edad del menor y su madurez -entendida en un sentido amplio-, atendándose en todo momento al interés superior del niño.

Por ende, la protección jurídica de los niños y adolescentes, no sólo implica que el Estado preste los referidos servicios de salud, sino que también los padres, atendiendo a la vulnerabilidad que conlleva el estado de la niñez y adolescencia, instruyan y orienten a los menores de edad para evitar prácticas nocivas que puedan poner en peligro su integridad -mental psicológica, moral y espiritual-, y les proporcionen información que se dirija a salvaguardar su desarrollo sano y pleno.

Habida cuenta que la función parental debe atender, desde luego, al interés superior del menor y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de la regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico del niño.

Al tenor de los razonamientos anteriores, esta Segunda Sala estima que tanto el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el diverso 50, fracciones VII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, no transgreden el interés superior de los menores, ni el derecho de los padres u otros cuidadores de educar a los niños y adolescentes.

6. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [vulneración al ejercicio de la patria potestad]. Las recurrentes aducen en su cuarto concepto de violación y en parte de su décimo sexto motivo de disenso, que los referidos preceptos normativos vulneran indebidamente el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad, en virtud de que los artículos limitan tal ejercicio al imponer la obligación de llevarlo a cabo “de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables”, lo cual implica que es la ley la regla soberana que debe imperar en la función parental, siendo que tal ley tiene un contenido pernicioso para los menores de edad, en tanto hace referencia a cuestiones relativas a la sexualidad de los niños y adolescentes.

A juicio de esta Segunda Sala, el motivo de disenso acabado de sintetizar resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que los preceptos reclamados establecen lo siguiente:

"Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y

fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.**

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, **las siguientes:**

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, **de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".**

Como se desprende de la anterior cita, el primero de los numerales señala que los padres u otros cuidadores de los menores de edad tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niños y adolescentes, **"en términos de lo previsto por el artículo 103"**. Los términos a que se refiere, precisamente, este segundo numeral consisten en que el desarrollo de ese derecho -y de otros mandatos legales como garantizar derechos alimentarios, así como el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos del menor-, debe realizarse **"de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley [General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes] y demás disposiciones aplicables"**.

Respecto a la regularidad constitucional de tales enunciados normativos, debe señalarse, en principio, que no asiste razón a las recurrentes en cuanto aducen que es ilegal que se sujete la función educadora de los padres a los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que tal ley tiene un contenido pernicioso y nocivo para los menores, al hacer referencia a la "preferencia sexual" y al "género", así como al regular lo relativo a la educación y orientación sexual de los menores.

Es así, pues tales asertos han sido desvirtuados a través del estudio que se ha realizado en la presente ejecutoria respecto de los puntos jurídicos identificados con los números **(3)** -constitucionalidad de los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, y **(5)** -regularidad constitucional del artículo 50 fracciones VII y XI, del ordenamiento legal en cita-, en donde, precisamente, se analizaron tales tópicos; de ahí que resulten infundados los agravios formulados por los recurrentes en ese sentido.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que el mero hecho de que la facultad de los padres u otros cuidadores de educar a los niños y adolescentes, deba realizarse en observancia a los derechos reconocidos en la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables -como lo es, precisamente, la Constitución Federal-, no resulta contrario a la Norma Suprema.

Es así, pues debe recordarse que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de su artículo 1, tiene como objeto, entre otros:

(I) Reconocer a niñas, niños y adolescentes "como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(II) Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

y

(III) Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social **"en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración"**.

En esa tesitura, resulta inconcuso que el Estado mexicano debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a los niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción. Por ende, es constitucionalmente razonable -y exigible- que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores.

En efecto, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige **"adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes [incluido a los padres u otros cuidadores], a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana"**.⁶⁷

De ahí que no sería dable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,⁶⁸ así como contra la intimidación y los tratos degradantes.⁶⁹

En ese sentido, sujetar el ejercicio de la patria potestad y, en general, el cuidado de los menores a lo previsto por la Ley General de

⁶⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 5.

⁶⁸ "Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

⁶⁹ "Artículos 32 a 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales en la materia, es una necesidad básica para que los menores de edad puedan **"disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral"**.

Es así, pues la patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda *en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos*, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Es por ello que las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que se parta de dos ideas fundamentales: **(I)** la protección del menor; y **(II)** el reconocimiento de los niños como titulares de derechos. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese sentido, resulta inconcuso que el ejercicio de paternidad y cuidado debe sujetarse al Estado de Derecho, en especial, a los derechos de los menores consagrados por el parámetro de

regularidad constitucional, y precisamente, uno de esos derechos que deben ser tutelados es el de la educación de los niños y adolescentes.

Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos.

Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela -y por ende, por el mero hecho de insertarse en el ámbito privado de la familia-; la educación **"debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño"**, así como respetar también **"los límites rigurosos impuestos a la disciplina"** recogidos en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷⁰ Se recuerda que, en términos del artículo 18 de dicha Convención, los padres u otros cuidadores cuentan con la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y **"su preocupación fundamental será el interés superior del niño"**.

Por ende, sería claramente contrario que dicha responsabilidad de crianza no se sujetara a la observancia de marcos legales, como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normas que reconozcan los derechos de los menores de edad, y que tienen como fin, precisamente, la protección integral del niño.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que el mandato establecido por los artículos 57, segundo

⁷⁰ "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: [...]

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **no vulnera el derecho de los padres u otros cuidadores de educar a los menores de edad.**

A misma conclusión se arriba respecto a los preceptos 6, penúltimo párrafo,⁷¹ 96 fracción XII, y 127 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada el tres de junio de dos mil quince, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6º. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:

[...]

Cuando exista conflicto entre los derechos de niñas, niños y adolescentes respecto de otros derechos, prevalecerán los primeros.

Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para **que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere**, siempre que se atienda al interés superior de la niñez; y

Artículo 127. Los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de las autoridades estatales o municipales, los centros de asistencia social, las instituciones asistenciales de naturaleza privada y el personal o los profesionales al

⁷¹ "Artículo 6º. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:

[...]

Cuando exista conflicto entre los derechos de niñas, niños y adolescentes respecto de otros derechos, prevalecerán los primeros".

servicio de éstas que intervengan en procedimientos de adopción **y así como aquellos quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia o custodia de niñas o acogimiento de niños o adolescentes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y la comisión de infracciones establecidas en la misma**, serán sujetos a las sanciones administrativas que se establecen en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, **la legislación civil y penal del Estado de Aguascalientes o cualquier otra disposición legal que resulte aplicable**".

En efecto, respecto del precepto 6 en cita, debe señalarse que, contrario a lo aducido por las quejas, los derechos de los niños sí pueden desvincularse de los derechos de los padres, tan es así que, como se ha expuesto, tanto la Ley General, como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tienen como finalidad jurídica reconocer a niñas, niños y adolescentes **"como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"**.

Esto es, los menores de edad son verdaderos sujetos de derecho, *y por ende, gozan de los derechos fundamentales que reconoce el Estado mexicano*, los cuales se irán ejerciendo de manera progresiva conforme vayan transitando de una etapa de la infancia hacia otra -por lo que no deben ser concebidos como una mera "extensión" de los padres o tutores-.

De ahí que si bien los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, lo cierto es que, como se ha razonado, es constitucionalmente razonable -y exigible- que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores, *a fin de cumplimentar de manera plena con el interés superior del menor*; de ahí que no le asiste la razón a las quejas.

Asimismo, por lo que hace al precepto 96 reclamado, debe decirse que *en forma alguna implica que se extinga el derecho de los padres de educar a sus hijos*, por el contrario, lo que ese artículo manda es que en el ejercicio de la patria potestad, tutela o cuidado de los menores, no se afecte **"el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes"**; lo cual desde luego, resulta un imperativo fundamental que debe reconocer cualquier sistema jurídico que pretenda salvaguardar de manera adecuada la dignidad de los menores de edad.

Finalmente, el hecho de que el precepto 127 de la ley en cita establezca *responsabilidades* para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia o custodia de niñas o acogimiento de niños o adolescentes, *por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en tal ordenamiento legal*, resulta plenamente apegado al parámetro de regularidad constitucional, pues de lo contrario, se insiste, se podría atentar contra la dignidad y seguridad de los menores de edad, sin reproche jurídico alguno por parte del Estado, lo cual resultaría contradictorio al derecho fundamental que tienen los niños de ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes.

7. Análisis de la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [libertad de conciencia y religión]. En su séptimo y décimo quinto conceptos de violación, las quejas aducen, toralmente, que el artículo citado al rubro -y el precepto 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que replica su contenido-, resultan inconstitucionales ya que si bien es bueno que exista libertad de conciencia y de religión, es inadecuado que al respecto se trate como si fuere un adulto a un niño; de hecho, la conciencia, el pensamiento y la religión, se van inculcando poco a poco por los padres, no surgen

por espontaneidad ni aparecen de improviso en las personas menores.

Es decir, si se estima que un niño o adolescente tiene plena autonomía de pensamiento y plena soberanía de conciencia, entonces, *ya no tendría lugar ni cabida la orientación y toda formación, enseñanza o corrección podría estimarse como arbitraria.*

A juicio de esta Segunda Sala, resultan **infundados** los conceptos de violación acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta el contenido de los preceptos reclamados:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

"Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias **garantizarán este derecho** en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura".

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes

"Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.** Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias **garantizarán este derecho** en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás, que garanticen el interés superior, y de conformidad con los tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano forme parte.

Niñas, niños y adolescentes **no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura**".

Como se desprende de la anterior cita, los preceptos reclamados tienen como finalidad: **(I)** reconocer y garantizar el derecho humano que tienen los menores de edad de contar con la libertad de pensamiento, conciencia, ética y religión; **(II)** establecer que esas libertades únicamente pueden ser limitadas por la ley cuando sea necesario para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás; y **(III)** que los menores de edad no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

En principio, esta Segunda Sala considera menester señalar que el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores de edad a gozar, precisamente, de las libertades que establecen los artículos reclamados en el presente juicio de amparo, tal y como se desprende de su contenido literal:

"Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el **derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**.
2. Los Estados Partes **respetarán los derechos y deberes de los padres** y, en su caso, de los representantes legales, **de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades**.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias **estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás**".

En ese tenor, es dable colegir, como primera conclusión, que los artículos reclamados no hacen sino reconocer, a nivel secundario, los derechos contenidos en el precepto 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De ahí que si la referida norma convencional **forma parte del parámetro de regularidad constitucional** -al estar contenida en un tratado internacional y referirse a un derecho humano-, resulta inconcuso que las normas secundarias que reconozcan los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, no podrían considerarse en forma alguna inconstitucionales, pues el propio bloque de constitucionalidad es el que reconoce que los menores de edad deben gozar de tales libertades en el Estado mexicano.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera oportuno clarificar que, contrariamente a lo que aducen las quejas, el goce de esas libertades -que se insiste, se encuentran tuteladas constitucionalmente-, en forma alguna deben interpretarse en el sentido de que supriman o erradican *la orientación, formación o enseñanza de los padres, tutores y cuidadores, hacia los niños y adolescentes*, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe recordarse que la simple minoría de edad en forma alguna puede traducirse en que a los niños y adolescentes se *les prive de la protección constitucional de los derechos humanos que gozan las personas adultas*. Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **"el reconocimiento de los niños como titulares de derechos"**, ya que el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste **"en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables"**.

Inclusive, los niños pequeños, es decir, que se encuentran en la primera infancia **"son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención [sobre los Derechos del Niño]"**.⁷² Tienen derecho a medidas especiales de protección y, *de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos*. Esto es, los niños

⁷² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 3.

deben ser **"respetados como personas por derecho propio"** y considerarse miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, **"con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista"**.⁷³

Como portadores de derechos, los niños -incluso pequeños- tienen derecho a expresar sus opiniones y pensamientos, que deberán **"tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño"** -precepto 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-. Precisamente por ello, el Estado debe promover la participación de los padres, profesionales y autoridades respectivas, en la creación de oportunidades para los niños **"a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes"**,⁷⁴ entre otras cosas, mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios.

En ese tenor, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero **"principio habilitador"** de la totalidad de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5 de la convención en cita establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, **"en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención"**.

Esto es, el artículo 5 se basa en el concepto de **"evolución de las facultades"** para referirse a procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales *los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión*, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor. La evolución de las facultades debe considerarse un proceso positivo y habilitador **"y no una excusa para prácticas autoritarias"**

⁷³ Ibídem. Párrafo 5.

⁷⁴ Ibídem. Párrafo 14, inciso c).

que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización".⁷⁵

En circunstancias normales, los niños forjan vínculos fuertes y mutuos con sus padres o tutores. Estas relaciones ofrecen al niño *seguridad física y emocional*, así como cuidado y atención constantes. Mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente. De esta forma, los padres -y otros cuidadores- **"son normalmente el conducto principal a través del cual los niños [...] pueden realizar sus derechos"**.⁷⁶

Es por ello, que el Comité de Derechos del Niño ha enfatizado que el artículo 18 de la Convención reafirma que los padres tienen la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño, por ende, los Estados **"deberán respetar la supremacía de padres y madres"**,⁷⁷ esto es, la autoridad *debe respetar y reconocer la importancia de las funciones parentales en lo que toca al sano desarrollo y desenvolvimiento de los niños*.

Ahora, una vez que los niños transitan a la etapa de la adolescencia, el Estado, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de los menores de edad, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas,⁷⁸ con conocimiento de causa, y *transitar*

⁷⁵ Ibídem. Párrafo 17.

⁷⁶ Ibídem. Párrafo 16.

⁷⁷ Ibídem. Párrafo 18.

⁷⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. 6 de diciembre de 2016. Párrafo 16.

satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta.

Esto es, en la etapa de la adolescencia resulta esencial atender al “principio habilitador” al que se ha referido previamente, en tanto éste aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los menores de edad adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. Cuanto más sepa y entienda un niño, **"más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad"**.⁷⁹

Como se desprende de las anteriores consideraciones, resulta del todo erróneo afirmar que, el hecho de que los menores de edad cuenten con el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, impide el ejercicio de la función educadora y orientadora que deben proporcionar los padres y quienes ejerzan el cuidado de los menores de edad.

Ello, pues, por una parte, el derecho de los padres o de los tutores legales **"de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"**, se encuentra salvaguardada en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con relación a la **"garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias"** que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18.4.⁸⁰

⁷⁹ Ibídem. Párrafo 18.

⁸⁰ "Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

[...]

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Y por otra, porque se insiste en que son los padres quienes tienen **el derecho y la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño**. Así, resulta indispensable que los padres eduquen y orienten a los menores de edad, con miras precisamente, a que los niños **"ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes"**, entre otras cosas, mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios.

Como se ha señalado en la presente ejecutoria, los derechos del niño *no son valores separados o aislados y fuera de contexto*, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe en el artículo 29, párrafo 1, y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entre otras consideraciones, establecen que la educación del niño deberá estar encaminada a **"[i]nculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya"**.

En ese contexto, los derechos de los niños no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños, puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad.

Lo anterior, bajo el entendimiento de que, atendiendo al principio habilitador, las expresiones, creencias y pensamientos de los menores de edad deberán ser tomados en cuenta por los progenitores -y demás cuidadores de los menores- en función de la edad y madurez del niño. Es decir, **la evolución progresiva de las facultades de los menores debe conllevar un creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades, aparejado con la guía, orientación e**

instrucción que los padres y otros cuidadores les brinden a ese respecto.

Y, precisamente, en ese entorno de crecimiento y transición de las etapas de la infancia y adolescencia, hacia la vida adulta, resulta esencial que los padres y otros cuidadores cumplimentan con su derecho y obligación de impartirle a los menores de edad **"en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos"** reconocidos por el sistema jurídico mexicano, como lo son precisamente, *los de libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

En otras palabras, en tanto vayan madurando adquiriendo mayor conciencia y madurez, serán los menores de edad, sobre todo, los adolescentes, quienes ejerzan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, no así los padres; siendo que la función parental necesariamente ha de disminuir progresivamente al tiempo que el niño adquiere, durante la adolescencia, un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, hasta transitar a la edad adulta.

Es precisamente ese entendimiento, que dota de significado al artículo 14.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres **"de guiar al niño en el ejercicio de su derecho [a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión] de modo conforme a la evolución de sus facultades"**.

Tal guía parental es la que permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, *puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala colige que los preceptos 62 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al reconocer la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores, no violan el derecho de los padres de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

8. Análisis de la constitucionalidad del artículo 50, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [esterilización voluntaria]. En su noveno y décimo segundo conceptos de violación, las quejas señalan que el citado precepto -con relación al 50, fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que reproduce su contenido-, resulta inconstitucional porque se prohíbe la esterilización siempre y cuando sea forzada, dando a entender, en sentido contrario, *que si fuera consentida puede estimarse permitida*.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **ineficaz** el anterior motivo de disenso, y para establecer las razones de ello, es oportuno tener en cuenta que los preceptos reclamados establecen lo siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica";

**Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y
Adolescentes para el Estado de
Aguascalientes**

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad** de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las de la Federación, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de:

[...]

XIII. Prohibir, sancionar **y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes** y cualquier forma de violencia obstétrica".

Como se desprende de los anteriores enunciados normativos, a fin de salvaguardar el derecho de los menores a disfrutar el más alto nivel posible de salud, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, esta Segunda Sala considera menester precisar que, contrariamente a lo aducido por las quejas, el hecho de que no exista una norma prohibitiva, **no se traduce automáticamente en la existencia de una regla permisiva en el sistema jurídico.**

Es así, pues si bien en cierta medida ha existido una regla en el sistema jurídico consistente en que "lo que no está prohibido, está permitido"; lo cierto es que esta regla de "clausura", sólo se encuentra autorizada en caso de que, a su vez, exista una norma en el sistema jurídico que permita su aplicabilidad, tal y como acontece, por ejemplo, en el derecho sancionatorio, en donde efectivamente, *a virtud del precepto 14 constitucional*, lo que no está penalmente prohibido, no puede ser sancionado conforme al derecho penal -nullum crimen nulla poena sine lege-.

Empero, en otras ramas o aspectos de la ciencia jurídica, en donde no se plasma tal regla de clausura, no es válido afirmar que, por la mera circunstancia de que no exista prohibición para que las personas puedan conducirse de cierta manera, *se infiera automáticamente una norma de permisión irrestricta o derecho absoluto para llevar a cabo la conducta respectiva.*

Es así, pues es dable colegir que existen casos en que el legislador aún no se haya ocupado de regular determinada conducta humana, ya sea simplemente porque no haya tenido lugar una propuesta o discusión sobre la necesidad de legislarla, o bien, porque no se han encontrado los consensos para determinar cuál es la mejor manera de regular tal actuación del hombre.

En ese sentido, el mero hecho de que en el sistema jurídico exista una ausencia respecto a la existencia de una norma que prohíba a las personas ejercer un determinado acto, **no implica, forzosamente y en todos los casos, que esa omisión deba entenderse como una permisión o derecho implícito para ejecutarlo.**

Por ende, se colige que resulta ineficaz el concepto de violación planteado, pues de la sola redacción de los artículos 50, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 50, fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **no se advierte que, efectivamente, conforme a tales numerales el legislador haya otorgado un “derecho” a los menores de edad para someterse de manera voluntaria a procedimientos de esterilización** -sino que sólo se infiere la obligación de las autoridades de realizar y ejecutar programas contra la esterilización forzada de niños y adolescentes-.

De ahí que a juicio de esta Segunda Sala esa posibilidad o derecho, en todo caso, requeriría de la existencia de norma expresa, o

bien, de un acto concreto por parte de la autoridad respectiva en la que se reconozca esa permisión jurídica; *lo cual no acontece en la especie, ni atañe a la presente litis constitucional.*

Por ende, en tanto la inconstitucionalidad planteada se sujeta y se hace depender de la interpretación que las quejas otorgan a los preceptos reclamados, la cual no es compartida por esta Sala, se colige que son ineficaces los conceptos de violación esgrimidos al sustentarse en premisas erradas.

Ilustra lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) intitulada: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**.⁸¹

Finalmente, no se soslaya el hecho de que en la especie las quejas aducen que, como los preceptos reclamados pueden ser interpretados en el sentido de que lo que no está prohibido está permitido, se **"ha preparado el terreno para aplicar programas de esterilización masiva de niñas, niños y adolescentes"**.

Al respecto, se insiste que, de la simple circunstancia de que las normas reclamadas tiendan a establecer una coordinación entre los distintos niveles de gobierno, para erradicar y prohibir la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes, en forma alguna se infiere que por ello, las autoridades administrativas puedan y deban promover o ejecutar programas públicos para la esterilización consentida de niños y niñas; pretextándose en el hecho que no se encuentre contemplado en tales leyes una prohibición "expresa" de que se realicen tales procedimientos de salud en forma voluntaria -siendo que ello atentaría con

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326. Décima Época.

el principio de legalidad, pues a diferencia de lo que acontece con los sujetos privados, las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido-.

En suma, esta Segunda Sala estima que del contenido normativo los preceptos reclamados, no se advierte que, efectivamente, el legislador haya otorgado un “derecho” a los menores para someterse de manera voluntaria a procedimientos de esterilización, ni mucho menos, que las autoridades se encuentren habilitadas para generar programas de acceso a tal procedimiento quirúrgico, fundamentándose en tales numerales -a contrario sensu-.

Por ende, no es dable que se pueda examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad que, en su caso, depare el acceso a los menores de edad a los servicios médicos de esterilización, pues como se ha razonado, *dicha posibilidad no se encuentra autorizada por las normas reclamadas*.

Habida cuenta que no resulta posible examinar la regularidad constitucional, *en abstracto*, de la esterilización voluntaria de menores de edad, pues en estos casos la prudencia judicial se orienta a que el análisis de la constitucionalidad de tal cuestión jurídica se realice, como se ha mencionado, ante la existencia de casos concretos -y no hipotéticos o especulativos-, por ejemplo, en el caso de que se emita una norma que expresamente prevea el acceso a tal procedimiento, que alguna de las entidades federativas o la federación *decidan implementar tales programas de salud, o bien, que alguna de sus dependencias de salud decidan proporcionar dicho servicio médico a los menores -conforme a los fundamentos que las propias autoridades estimen conducentes para justificar esa posibilidad-*.

9. Análisis del artículo 13, fracciones XVI, XVII y XX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes [derecho de asociación, intimidad y acceso a las tecnologías de la información]. En su decimosexto

concepto de violación, las quejas aducen que las fracciones reclamadas resultan inconstitucionales por atentar contra el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, por las siguientes

razones:

(I) Que los niños no pueden tener libertad irrestricta para asociarse y reunirse, pues pueden recibir malformaciones, ejemplos o instrucciones desviadas a la convicción de los padres, a quienes les corresponde ver con quien se asocian -fracción VI-;

(II) El derecho a la intimidad de los menores debe estar vigilado siempre por los padres para evitar que los niños y adolescentes sean pervertidos o desorientados -fracción XVII-; y

(III) Que el hecho de que a los menores se les reconozca el derecho a las comunicaciones, así como el acceso a los servicios de telecomunicación y radio difusión, incluido el de banda ancha e Internet, resulta pernicioso para la potestad de los padres de familia, por ejemplo, si un padre de familia considera que para su hijo menor es indebido proporcionarle un teléfono con acceso a Internet de banda ancha -fracción XX-.

A juicio de esta Segunda Sala, resultan **infundados** y, para establecer las razones de ello, es menester tener en cuenta el contenido normativo de las fracciones reclamadas:

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley **son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XVI. Derecho de asociación y reunión

XVII. Derecho a la intimidad;

[...]

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Como se desprende de la anterior cita, los preceptos reclamados reconocen los derechos humanos de los menores de edad: **(I)** a asociarse y reunirse; **(II)** a la intimidad y; **(II)** al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese tenor, es dable colegir, como primera conclusión, que los artículos reclamados no hacen sino reconocer, a nivel secundario, los derechos contenidos en los preceptos 6 de la Constitución Federal, y 15, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo. 6- [...]

El Estado garantizará **el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet**. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos

[...]

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño **a la libertad de asociación** y a la libertad **de celebrar reuniones pacíficas**.

[...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto **de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

[...]

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen **la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material** procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material **que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental**. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales **de interés social y cultural para el niño**, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas **para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar**, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18".

De ahí que si los preceptos acabados de citar **forman parte del parámetro de regularidad constitucional** -ya sea por fuente constitucional, ya por fuente convencional en materia de derechos humanos-, resulta inconcuso que las normas secundarias que se limitan a reconocer los derechos del niño a asociarse y reunirse, a la intimidad y al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, tal y como acontece con el precepto reclamado en la presente vía, en forma alguna pueden considerarse inconstitucionales, pues es el propio bloque de constitucionalidad el que mandata que los menores de edad deban gozar de tales derechos en el Estado mexicano.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera oportuno clarificar que, contrariamente a lo que aducen las quejas, el goce de tales derechos -que se insiste, se encuentran tutelados constitucionalmente-, en forma alguna deben interpretarse en el sentido de que los padres y otros cuidadores se encuentren impedidos para orientar, formar y educar a los niños y adolescentes, conforme a las convicciones espirituales, morales o religiosas que estimen conducentes para lograr

la protección y desarrollo de los menores, como se explicará a continuación.

9.1. Derecho de asociación y reunión. En principio, debe recordarse que el ejercicio de diversos derechos de la niñez se encuentran determinados por el desarrollo de las facultades de los menores de edad, como un verdadero “principio habilitador”, esto es, conforme a los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieran progresivamente conocimientos, competencias y comprensión *de sus derechos y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor*.

En ese sentido, el aprendizaje y adquisición cognoscitiva de los derechos inherentes con los que cuentan los menores de edad, *debe de ser sujeto de ajustes razonables por parte de los padres y otros cuidadores, conforme a los niveles de apoyo y orientación progresiva que ofrezcan al niño*.

Dichos ajustes deben tener en cuenta **"los intereses y deseos del niño"**, así como la capacidad del niño para la toma de decisiones autónomas **"y la comprensión de lo que constituye su interés superior"**.⁸² Esto es, el ejercicio de los derechos de los menores debe corresponder al grado de madurez y desarrollo en el que se encuentren, y es precisamente, la *función educadora y orientadora de la familia la que debe velar porque los niños gocen de tales derechos de manera conforme a su interés superior y en congruencia con la etapa de la niñez respectiva*.

En ese sentido, el derecho de asociación y reunión no puede concebirse de manera idéntica para niños y adolescentes. Pues cada una de esas etapas de la infancia presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su ejercicio: a mayores niveles de

⁸² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 17.

aprendizaje, conocimiento y madurez, mayores posibilidades se generarán para que los menores cuenten con un margen más amplio de autonomía para que ejerzan, por sí mismos, tales derechos -y no ya, simplemente, por medio de sus padres u otros cuidadores-.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los adolescentes desean y necesitan compartir cada vez más tiempo con sus pares. Los beneficios derivados de ello trascienden la esfera social **"y contribuyen a fomentar competencias esenciales para lograr relaciones exitosas y empleo y para participar en la vida comunitaria, además de fortalecer, entre otras cosas, la alfabetización emocional, el sentido de pertenencia y habilidades como la resolución de conflictos y un sentido reforzado de la confianza y la intimidad"**.⁸³

La **"asociación con los pares es un elemento fundamental para el desarrollo de los adolescentes cuyo valor debería reconocerse en la escuela y en el entorno de aprendizaje, en las actividades recreativas y culturales"**, y en los contextos en que se desarrolla el compromiso social, cívico, religioso y político.

Es por ello, que en dicha etapa de la niñez, se debe asegurar que **"se respete cabalmente el derecho de los adolescentes a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar todo tipo de reuniones pacífica"**, entre otros medios **"proporcionando espacios seguros tanto a las niñas como a los niños"**.

Debe darse reconocimiento jurídico al derecho de los adolescentes **"a constituir sus propias asociaciones, clubes, organizaciones, parlamentos y foros dentro y fuera de la escuela, a formar redes en línea, a afiliarse a partidos políticos y a afiliarse o constituir sus propios sindicatos"**.⁸⁴ También deben adoptarse medidas para proteger a los adolescentes

⁸³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. 6 de diciembre de 2016. Párrafo 44.

⁸⁴ *Ibidem*. Párrafo 45.

defensores de los derechos humanos, en particular a las niñas, ya que ellas suelen enfrentarse a amenazas y actos de violencia que están motivados por el género.

En ese sentido, contrario a lo que aducen las quejas, el mero hecho de reconocerles a los menores sus derechos de asociación y reunión pacífica, no implica que los menores, sobre todos los niños antes de la adolescencia, puedan asociarse y reunirse con cualesquiera personas, de manera irrestricta, pues como se ha mencionado, los padres y otros cuidadores tienen el derecho y el deber de velar porque **toda interacción de los menores con la sociedad, sea acorde con su interés superior, para lo cual deberán poner atención a sus intereses, opiniones y sentimientos, así como a la etapa de niñez respectiva.**

Así, las libertades de asociación y reunión pacífica con otras personas se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores, y *siempre bajo el deber parental y responsable de cuidado necesario para promover el desarrollo y el bienestar del niño*. En otras palabras, en tanto vayan madurando y adquiriendo mayor conciencia y conocimientos, serán los menores de edad, sobre todo, los adolescentes, quienes ejerzan el derecho a las libertades de asociación y reunión pacífica, y no así sus padres; siendo que la función parental necesariamente ha de disminuir progresivamente al tiempo que el niño adquiere durante la adolescencia un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, hasta transitar a la edad adulta.

Conforme a lo anterior, se concluye que el artículo 13, fracción XVI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al reconocer el derecho de asociación y reunión, no vulnera el interés superior del menor, ni el derecho y deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus

hijos y su desarrollo sano.

9.2. Derecho a la intimidad. En esa misma inteligencia, se colige que el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores de edad, no implica, de suyo, como lo pretenden hacer valer las quejas, *que los padres no puedan tener ninguna injerencia en la vida de los menores.*

En efecto, el espectro del derecho a la intimidad de los menores y de ser ejercido, por sí mismos, se irá habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectivas. Como se ha expresado en la presente ejecutoria, debe tenerse en cuenta que las etapas del desarrollo del niño son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores e *influye en* el potencial, los riesgos y las oportunidades del niño; de ahí que entender su trayectoria vital es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse el derecho a la intimidad.

Entre las libertades de importancia creciente "**a medida que aumentan la capacidad y la madurez**", se encuentra el derecho a la intimidad. Por ejemplo, desde la etapa posterior al parto, ese derecho implica que tanto las autoridades, como terceros, únicamente pueden tener acceso a la información relativa a la vida privada de los menores de edad, conforme al consentimiento que los propios padres u otros cuidadores otorguen al respecto.

Es así, pues en las primeras etapas de la niñez, son los padres u otros cuidadores quienes *no solamente se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de tal derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar la intimidad y privacidad del niño.*

Asimismo, es en el seno de la familia en donde los padres deben orientar y guiar a los menores *para que no releven información a otras personas que pueda poner en peligro su intimidad y privacidad*, por lo que el derecho y deber de cuidado parental es una función que se encuentra estrechamente vinculada con la adecuada salvaguarda del derecho humano a la intimidad e integridad de los niños, sobre todo, en la etapa de la primer infancia.

Siendo que, como se ha razonado, a medida que aumenten las facultades de los niños y adolescentes, aumentará el espectro en que éstos pueden ir determinando qué información o aspectos de su vida deben ser privados y, por ende, exentos de injerencias indebidas por parte de terceros. Es por ello, que el derecho a la privacidad **"adquiere una importancia creciente durante la adolescencia"**.⁸⁵

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado reiteradamente su preocupación **"por la violación de la privacidad en ámbitos como el asesoramiento médico confidencial, el espacio reservado en las instituciones para los adolescentes y sus pertenencias, la correspondencia y otras comunicaciones en la familia o en otras instituciones de cuidado, y la exposición pública de los implicados en procesos penales"**.⁸⁶

Siendo que el derecho a la privacidad autoriza también al **"adolescente a acceder a los registros que contengan información que le afecte y que se encuentren bajo la custodia de los servicios educativos, sanitarios, de cuidado infantil y de protección, así como de los sistemas de justicia"**. Esa información sólo debe ser accesible con sujeción a las salvaguardias del debido proceso y para los titulares legales del derecho a recibirla y utilizarla. Los Estados deben también adoptar todas las medidas adecuadas **"para intensificar y garantizar el carácter confidencial de la**

⁸⁵ Ibídem. Párrafo 46.

⁸⁶ Ídem.

información y el respeto a la privacidad de los adolescentes, de modo conforme a su desarrollo evolutivo".⁸⁷

En ese tenor, el derecho a la intimidad de los *menores no implica que se soslayen las funciones parentales de orientación, guía, enseñanza y cuidado*, sino más bien, significa que éstas se vaya adecuando a cada una de las etapas de la infancia, de tal suerte que permitan ampliar, cada vez más, la posibilidad de que sean los niños y sobre todo los adolescentes, los que puedan ir ejerciendo, por sí mismos, su derecho a la intimidad de manera informada y responsable -e inversamente, que la injerencia de los padres en la intimidad de los menores vaya decreciendo conforme al desarrollo evolutivo de los hijos, hasta transitar hacia la edad adulta-.

En esa inteligencia, se colige que el artículo 13, fracción XVII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al reconocer el derecho a la intimidad, no vulnera el interés superior del menor, ni el derecho y deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus hijos y su desarrollo sano.

9.3. Derecho a las tecnologías de la información. Finalmente, el hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, *no conlleva en forma alguna que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que los niños y adolescentes realicen de tales tecnologías informáticas*.

Es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial **"contribuir positivamente a la realización de**

⁸⁷ Ídem.

los derechos del niño",⁸⁸ y no así, afectar su bienestar y sano desarrollo. Esto es, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no debe ser concebido como un fin en sí mismo, sino es un medio para garantizar el bienestar y el desarrollo sano de los menores.

Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el internet y banda ancha, deben ser entendidos como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información que **"se ajuste a la capacidad y a los intereses de los niños, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que rodean al niño",⁸⁹ tanto nacionales como regionales, así como las distintas culturas y lenguas.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere **"a la función de los Estados Partes para proteger al niño de un material inadecuado y potencialmente perjudicial"**. Ello, atento a la rápida multiplicación, en cuanto a variedad y accesibilidad, de las nuevas tecnologías, incluidos los medios de comunicación basados en Internet. Los niños **"se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo"**. De ahí que, inclusive, los Estados deben regular la producción y difusión de medios de comunicación de manera que **"se proteja a los niños pequeños y se ayude a los padres/cuidadores a cumplir con sus responsabilidades en la crianza de los niños a este respecto"**.

En efecto, atento a las posibilidades y beneficios tanto positivos, como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros cuidadores no pueden

⁸⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 35.

⁸⁹ Ídem.

soslayar su deber de "proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar", de ahí que, si bien los menores de edad cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello en forma alguna puede ser entendido, en el sentido de que los niños puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de tales medios de comunicación, y en cualesquiera etapas de la niñez.

Se reitera la necesidad de atender a la trayectoria vital del menor, para determinar la forma en que debe ser satisfecho el derecho de acceso a las tecnologías de la información. Cuanto más sepa y entienda un niño, *más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.*

Lo anterior guarda congruencia con lo sostenido por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico".⁹⁰

Por ende, la información y acceso a las referidas tecnologías de la información no resulta indiscriminada para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez, pues como se ha expuesto:

(I) Para determinar el tipo de información o material que deba proporcionársele a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, *no sólo se debe tener en cuenta las*

⁹⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo 12.

diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad;

(II) Las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, *se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y*

(III) La referida información debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

Es por ello que resulta deseable que el Estado promueva la seguridad del entorno digital e informático, mediante la ejecución de estrategias integrales, **"como la alfabetización digital sobre los riesgos de la red, el diseño de estrategias encaminadas a preservar su seguridad",**⁹¹ la promulgación de leyes para prevenir los abusos perpetrados en el entorno digital y la impunidad de quienes los cometan, y de mecanismos para la aplicación de esas leyes, *y la ejecución de actividades de capacitación dirigidas a los padres y a los profesionales que trabajan con niños.*

Conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 13, fracción XX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al reconocer el derecho a las comunicaciones, así como el acceso a los servicios de telecomunicación y radio difusión, incluido el de banda ancha e internet, no vulnera el interés superior del menor, ni el derecho y deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus hijos y su desarrollo sano.

⁹¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. 6 de diciembre de 2016. Párrafo 41.

10. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 19, fracción IV, y 96, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes [derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad]. En su decimosexto concepto de violación las quejas aducen que resultan inconstitucionales los preceptos citados al rubro, toda vez que es incorrecto que se establezca el “derecho a la identidad” de los menores y que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y *obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de los menores*; pues dicha función suplanta la función de los padres para buscar la información necesaria, ya que son los únicos que saben cuál es la que les conviene a los niños -artículo 19, fracción IV-.

Asimismo, señalan que es incorrecto que se les otorgue a los menores el derecho al “libre desarrollo de la personalidad”, porque los niños están en formación y obviamente no pueden libremente desarrollar su personalidad, sino con la formación y asesoría de los padres -artículo 96, fracción I-.

10.1. Derecho a la intimidad. Para dar respuesta al anterior motivo de disenso, resulta oportuno tener en cuenta, en principio, el contenido del artículo 19, fracción IV, reclamado:

"Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, **desde su nacimiento, tienen derecho a:**

[...]

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la

búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Local, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos".

Como se desprende de la anterior cita, el precepto reconoce el derecho humano a la identidad, estableciendo para su efectiva tutela, la obligación de las autoridades locales, de colaborar para la *búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.*

En ese sentido, resulta **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, pues contrario a lo que aducen las quejas, el citado precepto no regula propiamente el derecho de los menores de acceso a la información, ni mucho menos restringe el derecho de los padres de determinar qué información puede ser enterada a los niños y adolescentes.

Lo anterior, ya que el precepto se limita a establecer un mandato a las autoridades locales **para ubicar y resguardar aquellos datos oficiales que permitan identificar a un menor de edad**, como lo son: **(I)** el nombre; **(II)** la nacionalidad; **(III)** pertenencia cultural; **(IV)** su filiación; y **(IV)** en general, cualquier otro con el que se puede determinar o restablecer su "identidad".

Siendo que esta Segunda Sala no se percata, aun en uso de la suplencia de la queja deficiente, de razón alguna por la cual el precepto 19, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, deba ser declarado inconstitucional.

Por el contrario, esta Sala advierte que dicha norma secundaria se apeg a al contenido del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que los Estados se comprometen **"a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"**; y que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, **"los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"**.

10.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Una vez precisado lo anterior, se procede a examinar la regularidad constitucional del diverso artículo 96, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades **tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes**, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, **el libre desarrollo de su personalidad** y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

A juicio de las quejas, dicho enunciado normativo es inconstitucional, ya que los menores *no pueden gozar del libre desarrollo de su personalidad*, porque los niños están en formación y obviamente no pueden libremente desarrollar su personalidad sino es con la formación y asesoría de los padres.

Resulta **infundado** tal aserto, pues en principio, como se ha reiterado en la presente ejecutoria, la minoría de edad no puede pretextarse para que a los niños y adolescentes les sean negados sus derechos humanos. En todo caso, esa circunstancia fáctica únicamente se traduce en que el ejercicio del derecho humano de que se trate, deba corresponder a su trayectoria vital.

En ese sentido, respecto al derecho humano en comento, debe tenerse en cuenta que en el propio Preámbulo de la Convención sobre los derechos del Niño se reconoce que el niño, **"para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"**. Esto es, las funciones parentales y, en especial, la enseñanza y educación en la familia, resultan de suma relevancia *para que los menores de edad puedan gozar del pleno desarrollo de su personalidad*, en tanto que los niños se ven fuertemente influenciados por el entorno familiar, al resultar el más próximo para aprender y adquirir tanto conocimientos, como valores de diversos tipos.

Al respecto, el precepto 29 de la citada Convención, establece que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a **"desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"**. En ese tenor, el desarrollo de la personalidad del menor, se inter-relaciona con el derecho a la educación, pues precisamente, ésta se concibe **"para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados"**.⁹²

El objetivo es *habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo*. En este contexto la educación engloba un

⁹² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 (2001), Párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación. 17 de abril de 2001. Párrafo 1.

amplio espectro de experiencias vitales "y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad".⁹³

Precisamente, el objetivo principal de la educación es "el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas".⁹⁴

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** lo aseverado por las quejas, pues los menores de edad sí cuentan y deben contar con el derecho al libre desarrollo de su personalidad, siendo que, como se ha precisado, tal desenvolvimiento de su ser y sus capacidades como persona, no debe entenderse de manera aislada, sino como parte integrante e interdependiente del derecho a la educación, formación y enseñanza que, tanto el Estado, como los padres u otros cuidadores deben brindar a los menores de edad, en sus respectivas competencias, a fin de que puedan desplegar sus dotes y aptitudes que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

De ahí que no les asista la razón a las quejas, pues el reconocimiento de los menores a su libre desarrollo de la personalidad, *no vulnera ni impide que los padres puedan asesorar, guiar y formar a sus hijos*, por el contrario, tal función educadora se constituye como un prerequisite necesario para que los niños y adolescentes puedan verdaderamente desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos, y que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad, en forma progresiva.

⁹³ Ibídem. Párrafo 2.

⁹⁴ Ibídem. Párrafo 9.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que los preceptos 19, fracción IV, y 96, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, no vulneran el derecho y deber que tienen los padres a formar y guiar a sus hijos, así como a salvaguardar su bienestar y desarrollo.

11. Análisis del artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes [adopción de menores de edad]. Finalmente, en su decimosexto concepto de violación, las quejas aducen que el precepto en cita resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, toda vez que no busca el interés superior del niño, porque hace referencia a “personas interesadas” en adoptar niñas, niños y adolescentes, los cuales pueden ser una pluralidad de sujetos, siendo que debe ser un derecho del niño tener un padre y una madre, *y no así a personas en lo individual o colectivo.*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, resulta oportuno tener en cuenta que el precepto reclamado establece lo siguiente:

"Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Local, podrán presentar ante el Sistema DIF Estatal, la solicitud correspondiente.

El Sistema DIF Estatal, **realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.** El Sistema DIF Estatal, emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

Las niñas, niños y adolescentes podrán integrarse a una familia pre-adoptiva que cuente con el certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán

escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente".

Como se desprende de la anterior cita, en lo que interesa, se advierte que el precepto reclamado no hace mención *a un tipo determinado de familia o individuos en lo individual* por lo que hace a la posibilidad de solicitar la adopción a niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Local del Estado de Aguascalientes; sino que simplemente habla de "personas interesadas".

A juicio de las quejas, ello atenta contra el interés superior del menor, en tanto permitiría que personas que no se encuentren en matrimonio puedan adoptar, ya sea en lo individual, o como pareja ya de facto, ya jurídica, conforme a otro tipo de regulaciones civiles.

Esta Segunda Sala estima que debe desestimarse el anterior motivo de disenso, pues por una parte, debe tenerse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2010**, determinó que la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la

familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura **"a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar"**.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró que pertenecer a un estado civil **"en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente"**, puesto que **"cualquier persona en lo individual"**, o bien las parejas, **"deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes"**. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es **"si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad"**.

En ese tenor, el hecho de que el precepto reclamado contenga el enunciado "personas interesadas", no implica de suyo, que deba considerarse inconstitucional el precepto reclamado, pues como se ha expuesto, en tratándose del derecho de los menores de edad a contar con una familia, a través de la adopción, lo que resulta indispensable o verdaderamente relevante, es la idoneidad, las virtudes y cualidades de quien o quienes pretenden adoptar a niños o adolescentes.

Es decir, el estado civil de las personas no constituye un factor indispensable para determinar su aptitud o capacidad fáctica y jurídica para ser consideradas, por las autoridades competentes, como candidatas viables en un proceso de adopción de menores, sino más bien, la protección del interés superior del menor implica que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor claramente establecidas en ley,

para que, de esta forma, **la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.**

De ahí que el segundo párrafo del precepto 27 reclamado establezca las salvaguardas necesarias para tutelar que la adopción de los niños y adolescentes atienda a su interés superior, al señalar que la autoridad **"realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables".**

En suma, contrario a lo que estiman las quejas, la idoneidad de los solicitantes de la adopción no se circunscribe al estado civil en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, **sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda adoptar, lo cual deberá evaluar la autoridad competente caso por caso;** de ahí que se insista que la acepción "personas interesadas" no torna inconstitucional, en sí y por sí misma, la norma reclamada.

Atento a las razones expuestas, esta Segunda Sala colige que el precepto 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, no vulnera el interés superior del menor.

QUINTO. Decisión. Atento a lo anteriormente expuesto, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por las quejas, lo procedente es, por una parte, **modificar** la sentencia recurrida -en atención al sobreseimiento levantado por el Tribunal Colegiado-, y **negar el amparo** y la protección de la Justicia Federal solicitada por

las quejas, contra los preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, reclamados en el presente juicio, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reclamados al Constituyente Permanente y al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, consistentes en la discusión, aprobación, publicación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas competencias, del artículo 1 de la Constitución General de la República -modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno- y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas contra los preceptos reclamados de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

IMA/ndv

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de

AMPARO EN REVISIÓN 800/2017 [118]

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.